

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPE**

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2021-2-
0316-SCE**

**SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO - INPE**

LIMA-LIMA-LIMA

**"PROCESO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL SERVICIO
DE ALIMENTACIÓN PARA INTERNOS Y PERSONAL DE
SEGURIDAD QUE LABORA 24 X 48 HORAS EN EL
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HUÁNUCO."**

PERÍODO

14 DE MARZO DE 2020 AL 14 DE MARZO DE 2021

TOMO I DE III

LIMA - PERÚ

21 DE OCTUBRE DE 2021

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"**



0 7 2 9



0 1 4 2 0 2 1 2 0 3 1 8 0 0

C0001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2021-2-0316-SCE

“PROCESO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA INTERNOS Y PERSONAL DE SEGURIDAD QUE LABORA 24 X 48 HORAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HUANUCO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivos	3
3. Materia de Control Especifico y alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	5
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
Se otorgó conformidades por la prestación del servicio de alimentación para el establecimiento penitenciario de Huánuco, sin advertirse las inasistencias del personal clave de la empresa contratista, lo que ocasionó que la entidad no realice el cobro de penalidades por la suma de S/ 459 135,98, en perjuicio del Instituto Nacional Penitenciario	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	69
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	70
V. CONCLUSIONES	70
VI. RECOMENDACIONES	70
VII APÉNDICES	71

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2021-2-0316-SCE

“PROCESO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL “SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA INTERNOS Y PERSONAL DE SEGURIDAD QUE LABORA 24 X 48 HORAS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO HUANUCO”

PERÍODO: Del 14 de MARZO de 2020 al 14 de MARZO de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad al Instituto Nacional Penitenciario/Oficina Regional Oriente Huánuco, en adelante “entidad”, un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del 2021 del Órgano de Control Institucional (OCI), el mismo que se encuentra, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG, con la orden de servicio n.º 2-0316-2021-004, acreditado mediante Oficio n.º 00017-2020-INPE/OCI de 11 de junio de 2021, en el marco de lo previsto en la Directiva N° 007-2021-CG/NORM “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad” aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general

Determinar si el proceso de ejecución contractual del servicio de alimentación prestado en el establecimiento penitenciario de Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco, se sujeta a la normativa aplicable, disposiciones internas de la entidad y estipulaciones contractuales establecidas.

Objetivo específico

Determinar si la ejecución contractual del servicio de alimentación en el establecimiento penitenciario de Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco, respecto a la asistencia del personal externo del contratista, se efectuó de acuerdo a la normativa aplicable, estipulaciones contractuales establecidas y disposiciones internas de la entidad.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia de Control Específico corresponde a la ejecución del Contrato n° 005-2020-INPE/23 Ítem 1 de 13 de marzo de 2020 (Apéndice n.º 4) “Servicio de alimentación para Internos (as), niños y personal de seguridad que labora 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco”, por el monto de S/. 7 264 230,00 (Siete Millones Doscientos Sesenta Y Cuatro Mil Doscientos Treinta con 00/100 soles), suscrito con la empresa Concesionaria JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, para el otorgamiento de 3 614 raciones diarias por el plazo de ejecución de 365 días calendario o hasta que se agote el monto total lo que ocurra primero, que comprendió del 14 de marzo 2020 al 14 de marzo de 2021. Complementariamente a este contrato principal suscribieron:

- La Adenda n.º 001 de 19 de mayo de 2020 "Mejoramiento del servicio de Alimentación de los Internos (as), del Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco", por el monto de S/. 275 669,10 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 10/100 soles), periodo del 04 de abril de 2020 hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria (**Apéndice n.º 5**).
- La Adenda n.º 002 de 02 de junio de 2020 "Mejoramiento del servicio de Alimentación de los Internos (as), del Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco", por el monto de S/. 1 036 000,00 (Un Millón Treinta y Seis Mil, con 10/100 soles), periodo del 01 de mayo del 2020 hasta el consumo total del monto contratado (**Apéndice n.º 6**).

El citado servicio fue contratado por la Oficina Regional Oriente Huánuco, como resultado de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (**Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23**) "Servicio de alimentación para internos(as), niños(as) y personal INPE 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario Huánuco", de la oficina Regional Oriente Huánuco".

Alcance

El Servicio de Control Especifico comprende el periodo del 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

Naturaleza y nivel de gobierno

El 31 de julio de 1991, por Decreto Legislativo n.º 654, se promulgó el nuevo Código de Ejecución Penal, publicado el 2 de agosto de 1991, estableciendo en su artículo 133º que el INPE, es el organismo público descentralizado, rector del Sistema Penitenciario Nacional. Integra el sector Justicia. Tiene autonomía normativa, económica, financiera y administrativa. Forma pliego presupuestal propio.

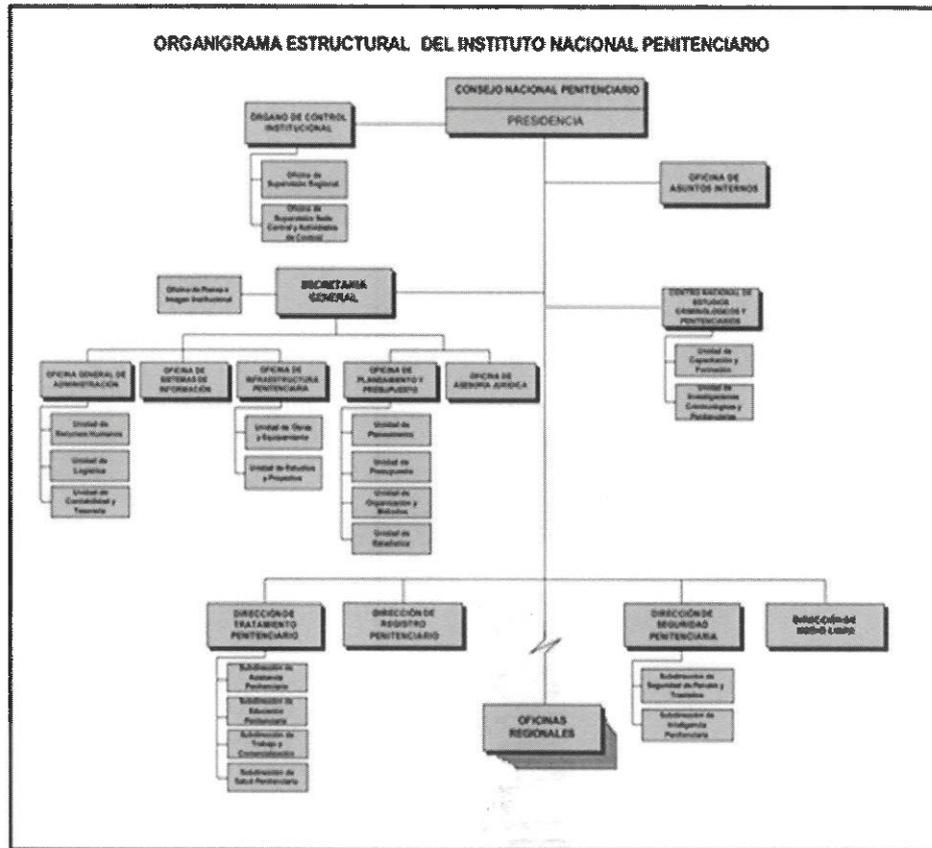
El reglamento del nuevo código de ejecución penal fue aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2003-JUS de 9 de septiembre de 2003, encontrándose vigente en la actualidad.

Entre las principales funciones principales del INPE se tiene:

- Realizar coordinaciones con los organismos y entidades del sector público nacional, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer representación del Estado ante los organismos y entidades nacionales e internacionales o en los eventos y congresos correspondientes sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente.
- Promover y gestionar la cooperación internacional en apoyo a las actividades del sistema penitenciario nacional de conformidad con la normativa legal vigente.
- Celebrar contratos o convenios con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- Las demás que establece el Código de Ejecución Penal y su reglamento.

Estructura Orgánica

La estructura orgánica del INPE se muestra a continuación:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones del INPE, aprobado por Decreto Supremo n.º 009-2007-JUS, de 10 de octubre de 2007.

Oficinas Regionales

Son los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Penitenciario, encargados de dirigir, evaluar y supervisar la ejecución de las penas privativas de libertad y limitativas de derechos en los establecimientos transitorios, establecimientos penitenciarios y establecimientos de asistencia post penitenciaria y de ejecución de penas limitativas de derechos del ámbito de su jurisdicción. Dependen del presidente del INPE.

Establecimiento Penitenciario

Los Establecimientos penitenciarios son las unidades orgánicas encargadas de dar cumplimiento a la ejecución de las penas privativas de libertad. Dependen del Director Regional de la Oficina Regional respectiva.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, se cumplió con el procedimiento

de comunicación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta de irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SE OTORGARON CONFORMIDADES POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO, SIN ADVERTIRSE LAS INASISTENCIAS DEL PERSONAL CLAVE DE LA EMPRESA CONTRATISTA, LO QUE OCASIONÓ QUE LA ENTIDAD NO REALICE EL COBRO DE PENALIDADES POR LA SUMA DE S/ 459 135,98, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.

La Oficina Regional Oriente Huánuco del INPE suscribió el Contrato n° 005-2020-INPE/23 Ítem 1 de 13 de marzo de 2020 (**Anexo n.º 1**) "Servicio de alimentación para Internos y personal de seguridad que labora 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario Huánuco", por el monto de S/. 7 264 230,00 (Siete Millones Doscientos Sesenta Y Cuatro Mil Doscientos Treinta con 00/100 soles), suscrito con la empresa Concesionaria JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, para el otorgamiento de 3 614 raciones diarias por el plazo de ejecución de 365 días calendario o hasta que se agote el monto total lo que ocurra primero, que comprendió del 14 de marzo 2020 al 14 de marzo de 2021. Complementariamente a este contrato principal suscribieron:

- La Adenda n.º 001 de 19 de mayo de 2020 "Mejoramiento del servicio de Alimentación de los Internos (as), del Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco", por el monto de S/. 275 669,10 (Doscientos Setenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 10/100 soles), periodo del 04 de abril de 2020 hasta la culminación del estado de emergencia sanitaria. (**Apéndice n.º 5**).

- La Adenda n.º 002 de 02 de junio de 2020 "Mejoramiento del servicio de Alimentación de los Internos (as), del Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco", por el monto de S/. 1 036 000,00 (Un Millón Treinta y Seis Mil, con 00/100 soles), periodo del 01 de mayo del 2020 hasta el consumo total del monto contratado (**Apéndice n.º 6**)

Al respecto, de la revisión a las actas únicas de conformidad de servicio correspondientes al servicio de alimentación prestado en el establecimiento penitenciario Huánuco, durante el período de ejecución contractual, del 14 de marzo 2020 al 14 de marzo de 2021, emitidas y suscritas por los responsables del área usuaria (**Apéndice n.º 7**), citándose en su condición de:

Director del establecimiento penitenciario Huánuco al señor:

1.- **Rolf V. Claudio Trujillo**, durante los periodos del 14 al 31 de marzo de 2020, del 1 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, del 01 al 31 de octubre de 2020, del 01 al 30 de noviembre de 2020, del 01 al 31 de diciembre de 2020, del 01 al 31 de enero de 2021, del 01 al 28 de febrero de 2021, del 01 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23) y del 04 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23),

Administradores del establecimiento penitenciario de Huánuco, a los señores:

2.- **Freddy R. Villanueva Laos**, durante los periodos del 14 al 31 de marzo de 2020, del 01 al 30 de abril, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondientes al Contrato N° 005-

2020-INPE/23), del 04 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23).

3.- **Juan José Acosta Cavalie**, durante los periodos del 01 al 31 de octubre de 2020, del 01 al 30 de noviembre de 2020, del 01 al 31 de diciembre de 2020, del 01 al 31 de enero de 2021, del 01 al 28 de febrero de 2021, del 01 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), Asimismo, en su condición de Jefe (e) del Área de Salud del establecimiento penitenciario de Huánuco, los señores:

4.- **Gerardo M. Alejandro Pardave**, durante los periodos del 14 al 31 de marzo de 2020, del 01 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020 y del 01 al 30 de setiembre de 2020, del 01 al 31 de octubre de 2020, del 01 al 30 de noviembre de 2020, del 01 al 31 de diciembre de 2020, del 01 al 31 de enero de 2021, del 01 al 28 de febrero de 2021, del 01 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), del 04 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23).

5.- **Alfredo G. Daga Salazar**, durante los periodos del 01 al 31 de agosto de 2020 (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23) y del 01 al 31 de agosto de 2020 (correspondiente a la Adenda n° 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23).

Correspondientes a las órdenes de servicio emitidas al contratista, se ha evidenciado que se otorgaron las conformidades de servicio sin advertir que el personal externo designado por el contratista para desempeñarse como Representante, Nutricionista y Chef, respectivamente, registraron reiteradas inasistencias; conforme se describe en los párrafos subsiguientes, las citadas conformidades de servicio se detallan a continuación:

Cuadro n.º 1
Conformidades de servicio emitidas correspondientes al servicio prestado en el E.P. Huánuco

Periodo del servicio	Fecha de emisión de las actas única de conformidad de servicio de alimentación	Orden de Servicio	
		N.º	Fecha
Del 14 al 31 de marzo de 2020	02 de abril de 2020	141	14 de abril de 2020
Del 01 al 30 de abril de 2020	04 de mayo de 2020	159	08 de mayo de 2020
Del 04 al 30 de abril de 2020	04 de mayo de 2020	285	28 de agosto de 2020
Del 01 al 31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020	186	05 de junio de 2020
Del 01 al 31 de mayo de 2020	01 de junio de 2020	410	16 de noviembre de 2020
Del 01 al 30 de junio de 2020	01 de julio de 2020	223	07 de junio de 2020
Del 01 al 30 de junio de 2020	01 de julio de 2020	416	17 de noviembre de 2020
Del 01 al 31 de julio de 2020	30 de agosto de 2020	280	20 de agosto de 2020
Del 01 al 31 de julio de 2020	03 de agosto de 2020	444	02 de diciembre de 2020
Del 01 al 31 de agosto de 2020	01 de setiembre de 2020	299	07 de setiembre de 2020
Del 01 al 31 de agosto de 2020	01 de setiembre de 2020	448	03 de diciembre de 2020
Del 01 al 30 de setiembre de 2020	02 de octubre de 2020	349	09 de octubre de 2020
Del 01 al 30 de setiembre de 2020	02 de octubre de 2020	473	14 de diciembre de 2020
Del 01 al 31 de octubre de 2020	02 de noviembre de 2020	379	04 de noviembre de 2020
Del 01 al 30 de noviembre de 2020	01 de diciembre de 2020	18	13 de enero de 2021
Del 01 al 31 de diciembre de 2020	04 de enero de 2021	19	14 de enero de 2021
Del 01 al 31 de enero de 2021	01 de febrero de 2021	34	05 de febrero de 2021
Del 01 al 28 de febrero de 2021	01 de marzo de 2021	75	05 de marzo de 2021
Del 01 al 14 de marzo de 2021	14 de marzo de 2021	123	16 de abril de 2021

Fuente: Actas únicas de Conformidad de servicios de alimentación.
Elaborado por: Comisión de auditoría

Al respecto, de la revisión a las bases integradas en su Capítulo III Requerimiento, Ítem VI Condiciones del Servicio de Alimentación, establecieron como obligatoria la permanencia a tiempo completo (queda

entendido desde el desayuno hasta la cena), ¹ del personal del contratista que cumpliría la función de Representante, Chef y Nutricionista, asimismo, en el Ítem XI Penalidades, Penalidad 13 de las Bases Integradas, se establece que se encuentra sujeto a la aplicación de penalidad cuando el contratista no cumpla con la cantidad y permanencia del personal propuesto a tiempo completo durante la ejecución diaria del servicio (**Apéndice n.º 8**)

No obstante, lo antes citado; de la revisión efectuada a la información del sistema integral de visitas de la Institución "Registro de Visitas por Visitante" proporcionada por el Sub Director de Inteligencia Penitenciaria (**Apéndice n.º 9**), se ha verificado que los señores: Luis Alberto Huamán Huilca-Representante, Byby Luz Karolay Jara Rodríguez-Nutricionista, Katherine Indira Gavilán Sovero e Ingrid Gianina Álvarez López -Chef, acreditados por el contratista mediante Carta n.º 059-2020-CONSORCIO de 24 de febrero de 2020 (**Apéndice n.º 10**), registraron ciento diez (110) días de inasistencias, conforme se muestra de manera detalladas en el cuadro n.º 2 y de manera resumida en el cuadro n.º 3, que se presenta a continuación:

Cuadro n.º 2
Inasistencias del personal externo acreditado por el contratista

Nombre y Apellidos	Cargo	Días que no registran asistencia
Luis Alberto Huamán Huilca	Representante	2020 Marzo:17 Abril: 05,11,13,30 Mayo:04,11,17,24 Junio:05 Julio:09,10,11,12,31 Agosto:01,02,03,04,05,19,23,24,25,26,27,28 Setiembre:09,10,11,12,13,14,15,21,22 Octubre:02,03,04,05,06,07,16 Noviembre:15,16 Diciembre:03,04,05,06,07,08 2021 Enero: 02,03,04,05,29,30,31 Febrero:01,02,03,04,28 Marzo: 10,11,12,13,14
Byby Luz Karolay Jara Rodríguez	Nutricionista	2020 Marzo:17 Abril: 05,09,10,11,12,13,19,21,22,26 Mayo:03,10,17,24,31 Junio:28 Julio:05,26 Agosto:19,23,27,28,29,30 Setiembre:02,09,20,27 Octubre:04,11,16,18,25,31 Noviembre:07,14,21,28 Diciembre:06,19,25,26 2021 Enero:02,09,15,16,23,30 Febrero:06,13,20,25,27 Marzo:06,13
Katherine Indira Gavilán Sovero	Chef	2020 Marzo:17 Abril: 05,07,09,10,11,19,21,22,26 Mayo:03,10,17,24,31 Junio:05,28 Julio:05,26 Agosto:02,05,16,19,23,27,28,30 Setiembre:09, 13,20,27 Octubre:04,11,16,18,25 Noviembre:15,29 Diciembre:05,06 2021

¹ Sección Específica Capítulo III. Requerimiento, Numeral VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN, Sub Numeral 6.15 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) de 04 de diciembre 2019.

Ingrid Gianina Álvarez López	Enero:03, 15,31 Febrero:26 Marzo:14
	2020 Marzo:17 Abril: 05,07,09,10,11,12,19,21,22,26 Mayo:03,10,17,24,31 Agosto:01,16,19,23,28,29 Setiembre:09,12 Octubre:03,16,31 Noviembre:07,14,21,28,29 Diciembre:19,26 2021 Enero:02, 09, 15,16,23,30 Febrero:06,13,20,27 Marzo:06,13

Fuente: "Cuaderno implementado por el Administrador del Establecimiento Penitenciario para el registro manual de ingreso y salida del personal externo del servicio de alimentación de los internos, niños y personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario Pucallpa"

Elaborado por: Comisión de auditoría

Cuadro n.º 3
Resumen de los días de inasistencias del personal externo

Periodo 2020		Nº días	Cálculo de penalidad
Marzo	17	1 día	3 869,80
Abril	5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 19, 21, 22, 26, 30	12 días	62 380,16
Mayo	3, 4, 10, 11, 17, 24, 31	7 días	36 645,64
Junio	5, 28	2 días	10 206,32
Julio	5, 9, 10, 11, 12, 26, 31	7 días	34 938,20
Agosto	1, 2, 3, 4, 5, 16, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30	15 días	72 632,46
Setiembre	2, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 27	12 días	56 803,20
Octubre	2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 16, 18, 25, 31	11 días	37 294,70
Noviembre	7, 14, 15, 16, 21, 28, 29	7 días	23 510,90
Diciembre	3, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 25, 26	9 días	30 306,00
Periodo 2021		Nº días	Cálculo de Penalidad
Enero	2, 3, 4, 5, 9, 15, 16, 23, 29, 30, 31	11 días	36 890,20
Febrero	1, 2, 3, 4, 6, 13, 20, 25, 27, 28	10 días	33 529,60
Marzo	06,10,11,12,13,14	6 días	20 128,80
Total			S/ 459 135,98

Fuente: "Registro de Visitas por Visitante"

Elaborado por: Comisión de auditoría

Asimismo, de la revisión a los comprobantes de pago y sus correspondientes órdenes de servicio (Apéndice n.º 12), emitidos a favor de la empresa contratista durante el período de ejecución contractual, que sustentan los pagos por el servicio de alimentación, ascendente a S/. 7 708 964,90, se evidencia que se han realizado descuentos por consumo de agua, luz, detracciones del 12% y servicio de alquiler, cuyo detalle se resume en el (Apéndice n.º 11), revelándose en consecuencia que respecto al servicio de alimentación en el E.P Huánuco no se aplicó ninguna penalidad por concepto de incumplimiento en la cantidad y permanencia del personal clave de la empresa contratista. Conforme lo establecido en Numeral XI PENALIDADES, Sub Numeral PENALIDAD 13 de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 Ítem 1 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) de 04 de diciembre 2019.

Dicha penalidad correspondiente a los ciento diez (110) días de inasistencia del personal del contratista, calculada aplicando la fórmula prevista contractualmente, asciende a S/ 459 135,98, conforme se detalla en el **(Apéndice n.º 13)**.

Teniendo en cuenta lo antes indicado, se evidenció que los responsables del área usuaria, citándose en su condición de Directores del establecimiento penitenciario Huánuco, señores **Rolf V. Claudio Trujillo** durante los periodos del 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23) y del 04 de abril al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23), en su condición de Administradores del establecimiento penitenciario de Huánuco, a los señores: **Freddy R. Villanueva Laos** del 14 de marzo al 30 de setiembre de 2020, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), del 04 de abril al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23) y **Juan José Acosta Cavale** del 01 de octubre de 2020 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), asimismo, en su condición de Jefe (e) del Área de Salud del establecimiento penitenciario de Huánuco, los señores: **Gerardo M. Alejandro Pardave** del 14 de marzo de 2020 al 31 de julio de 2020, del 01 de setiembre de 2020 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), del 04 de abril al 31 de julio de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23) y **Alfredo G. Daga Salazar** del 01 al 31 de agosto de 2020 (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23) y del 01 al 31 de agosto de 2020 (correspondiente a la Adenda n° 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23), otorgaron la conformidad del servicio, sin advertir las inasistencias de ciento diez (110) días de inasistencias del personal clave de la empresa contratista permitió que se realizara el pago total del servicio a la empresa contratista, por la suma de S/. 7 708 964,90 sin que se realice el cobro de penalidades por el concepto de incumplimiento en la cantidad y permanencia del personal clave de la empresa contratista.

La situación expuesta contraviene la normativa que se indica:

Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF de 31 de diciembre de 2018.

Artículo 161.- Penalidades

"161.1 El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria.

161.2 La entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora; asimismo, puede prever otras penalidades.

Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

(...)

161.4 Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento".

Artículo 163.- Otras penalidades

163.1. "Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo 162, siempre y cuando sean objetivas, razonables, congruentes y proporcionales con el objeto de la contratación. Para estos efectos, incluyen los supuestos de

aplicación de penalidad, distintas al retraso o mora, la forma de cálculo de la penalidad para cada supuesto y el procedimiento mediante el cual se verifica el supuesto a penalizar.

163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora".
(...)

Artículo 168.- Recepción y conformidad

"168.1 La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento".
(...)

168.4 De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades.

Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) de 04 de diciembre 2019.

Sección Específica

CAPÍTULO III. Requerimiento

V. FORMA DE MEDICIÓN DE LOS RESULTADOS.

5.1. La supervisión, verificación, evaluación y control del "SERVICIO DE ALIMENTACION PARA LOS INTERNOS (AS) NIÑOS Y PERSONAL DE SERVICIO 24X48 DEL ESTABLECIMIENTO PENAL DE Pucallpa"; se realizará en función a las características técnicas, oferta del postor, y estará a cargo del Equipo de Control de Alimentos integrado por el Director, Administrador y Nutricionista quienes son responsables de dar la conformidad. Si el E.P. no contara con profesional nutricionista, el Director y Administrador coordinarán con el Jefe del Área de Salud del Penal de Huánuco de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, con la finalidad de optimizar su función de supervisión, siendo responsabilidad de ellos dar la conformidad del servicio.
(...)"

VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN

6.9. El Contratista deberá contar con un Representante o responsable que lo represente en el Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, quien se encargará de la correcta ejecución diaria del servicio de alimentación coordinando permanentemente con el Comité de Control de Alimentos del citado penal.

6.10. "(...) Son funciones del representante designado por el contratista:
(...)

r) Dirigir y supervisar en forma diaria y permanente desde el inicio de la preparación de los alimentos (desayuno) hasta la culminación del mismo (cena). (...)"

6.11. El Representante o responsable será reemplazado por razones debidamente justificadas (vacaciones, enfermedad, accidente, etc.) por otro Representante de iguales o similares condiciones expresado en experiencia laboral previa autorización del Equipo de Logística de Oficina Regional Oriente Pucallpa.

6.12 El Contratista deberá contar con la asesoría técnica de un profesional Nutricionista colegiado, habilitado y con experiencia laboral realizada en entidades públicas o empresas privadas dedicadas a suministrar alimentos y/o brindar servicios de alimentación a un grupo determinado de personas (hospitales, fábricas, minas, universidades, colegios, albergues, guarderías o establecimientos penitenciarios), debiendo laborar a tiempo completo dentro de las instalaciones del penal cuando el número de raciones diarias a prepararse sean superior a 500, para raciones menores podrá asistir a tiempo parcial.

(...)

El día de descanso del profesional Nutricionista será por un día a la semana, previa propuesta del contratista.

(...)

6.13. El profesional nutricionista será reemplazado por razones debidamente justificadas (vacaciones, enfermedad, accidente, etc.) por otro profesional nutricionista de iguales o similares condiciones expresado en experiencia laboral previa autorización del Equipo de Logística de Oficina Regional Oriente Pucallpa.

6.14 El Contratista deberá contar con dos cocineros o chef con experiencia en la preparación de raciones alimenticias (menús), además de estar capacitado en temas de higiene, manipulación y conservación de alimentos. los cocineros o chef cumplirán funciones de cocinero principal (maestro cocinero) para internos y personal de seguridad 24x48, durante el tiempo que demande el servicio debiendo laborar a tiempo completo dentro de las instalaciones del penal, en concordancia con las leyes y normativa laboral vigentes. Se establece un día de descanso a la semana para el maestro cocinero o cheff a propuesta del contratista, no pudiendo ser el mismo día para ambos personales dependiente; debiendo ser cubierto por ese día por el otro maestro cocinero o cheff del contratista en la prestación del servicio.

(...)

6.15 Los dos cocineros o chef será reemplazado por razones debidamente justificadas (vacaciones, enfermedad, accidente, etc.) por otro cocinero o chef de similares condiciones expresado en experiencia laboral y capacitación correspondiente previa autorización del Equipo de Logística de la Oficina Regional Oriente Pucallpa.

Tiempo completo. - Queda entendido como asegurar el servicio de alimentación desde el desayuno hasta la cena.

XI PENALIDADES:

(...)

•PENALIDAD 13

En el caso que el Contratista no cumpla con la cantidad y permanencia del personal clave, según sea el caso, durante la ejecución diaria del servicio, se le aplicará al Contratista una penalidad correspondiente al 20 % del monto total diario a pagar por el servicio de alimentación por cada personal dependiente (excepto en el caso del Nutricionista en Establecimientos Penitenciarios con una población menor a 500, donde laborará a tiempo parcial). La penalidad se aplicará automáticamente, por cada día que el Contratista incurra en la presente falta y se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$P= 0.20 \times VTD$$

P: penalidad

VTD : Valor total del día

La penalidad por aplicar al Contratista será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento.

Contrato n.º 005-2020-INPE/23 de 13 de marzo de 2020.

(...)

"CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 158º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la Dirección y Administrador del E. P. Pucallpa, para lo cual deberá de adjuntar el requerimiento de pago.

De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA, periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar.

(...)"

Los hechos expuestos han ocasionado, que no se aplique las penalidades al contratista por la suma de S/ 459 135,98, monto que constituye perjuicio económico para la Entidad.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios, conforme al **Apéndice n.º 14** del presente Informe de Control Específico.

Evaluación de los comentarios de las personas comprendidas en los hechos

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios y documentos presentados, concluyendo que los mismos no desvirtúan los hechos. La referida evaluación y la cedula de notificación forma parte del Apéndice n.º 14 del Informe de Control Específico, siendo que a continuación se describe la participación de las personas comprendidas en los hechos:

- **Rolf Vladimir Claudio Trujillo**, identificada con documento nacional de identidad n.º 22507262, servidor de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley N° 29709, se desempeñó como Director(e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, durante el periodo de gestión del 05 de noviembre de 2019 a la fecha a quien se le comunicó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 001-2021-OCI-SCE-OROH-INPE de 22 de setiembre de 2021, y presentó sus comentarios sin documentar, mediante : Oficio N° 243-2021-INPE/23-501-D de 01 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 14**)

Al respecto, de la evaluación de sus comentarios presentados, se desprende que no desvirtúan el hecho observado, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 14**, al señalar principalmente que:

Con respecto a las inasistencias del Representante del contratista, señor Luis Alberto Huamán Vilca:

MARZO – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366 "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 09:18 aparece registrado el ingreso de Huamán Huilca Luis Alberto; sin embargo, en el descargo del señor Juan José Acosta Cavallie, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en donde adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, se verificó que a folio 366 se encuentra escrito "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020"; por lo que al contener información discrepante, respecto al folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, se concluye que no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado .

ABRIL – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 5 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 013-2020-CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 5 de abril de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, en donde la Lic. Byby Luz K. Jara Rodríguez informó que el representante del consorcio tenía dificultades de salud, remitiendo Certificado Médico de reposo médico para el día 5 de abril de 2020, con lo cual se justificaba su inasistencia de aquel día; sin embargo, las copias simples de la carta y certificado antes citados, no constituyen documentos fiables; además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazo en la fecha indicada.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, siendo que a folio 35 se encuentra escrito: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020", y a horas 10:04 aparece registrado el ingreso del señor Luis Huamán Huilca; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables con los cuales se pueda desvirtuar el hecho observado.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 13 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 42 al 45, en donde se encuentra escrito en el folio 42 "Servicio del día lunes 13 de abril del 2020", y en el folio 43 a horas 09:25 aparece registrado el ingreso del Sr. Huamán Huilca Luis Alberto; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 30 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 102 al 104, en donde en el folio 102 se consigna: "Servicio del día jueves 30 de abril del 2020", y a horas 08:47 aparece registrado que se procede a relevar con la novedad de no contar con el servicio de internet, motivo por el cual no se consignó el ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca; no habiendo quedado acreditado fehacientemente el registro de la asistencia del representante del contratista, debiendo agregar además, que las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

MAYO – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 4 y 11 de mayo de 2020.



Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO de 1 de abril de 2020, dirigida al Director del EP Huánuco, mediante la cual se informó que el señor Christian Eduardo Mendoza Cayllahua cumplirá las funciones como REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores de REPRESENTANTE RESPONSABLE, en caso este por necesidad de servicio tenga que salir a realizar coordinaciones para la entrega de bienes, trámite de documentación del personal y/o otras actividades laborales o salud, entre otros; adjuntando Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de mayo de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verifica que el citado señor, asistió los días 4 y 11 de mayo del 2020, sin embargo, la Carta N° 106-2020/CONSORCIO y el Registro de Visitas antes citados, al tratarse de copias simples, no constituyen documentos fiables.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 17 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 164 al 166, y en folio 164 se encuentra escrito: "Servicio del día sábado 16 de mayo del 2020" y en su folio 166 ha quedado registrado el ingreso a horas 07:49 del señor Huamán Huilca Luis Alberto; asimismo, adjuntó copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de mayo de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 17 de mayo del 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no constituyen documentos fiables.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 24 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 019-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C., de 18 de mayo de 2020, en donde el Sr. Luis Alberto Huamán Huilca, Representante del consorcio, solicitó licencia por onomástico, para lo cual adjunta copia simple de su D.N.I., en donde se verificó que su onomástico es el 24 de mayo de 2020; asimismo, adjuntó copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de mayo de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 24 de mayo del 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no constituyen documentos fiables.

JUNIO-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 5 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO de 1 de abril de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual el representante del consorcio, César Aduato Quispe, solicitó autorización para el ingreso del Sr. CHRISTIAN EDUARDO MENDOZA CAYLLAHUA, con D.N.I. N° 41875100, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE, en caso este por necesidad del servicio tenga que salir a realizar coordinaciones para la entrega de bienes, trámite de documentación del personal y/u otras actividades laborales o salud, entre otros, adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de junio de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 5 de junio del 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no constituyen documentos fiables.

JULIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 9, 10, 11 y 12 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 106-2020/CONSORCIO se hace de conocimiento que las fechas 09, 10, 11 y 12 de julio del 2020, fue cubierto por el señor Christian Eduardo Mendoza Cayllahua de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; sin embargo, las copias simples de la carta y el registro de visitas antes citados, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 31 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 143-2020/CONSORCIO de 30 de julio de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual solicitó autorización para el ingreso del Sr. PABLO DENNIS QUISPE LUSTRE, con D.N.I. N° 72121476, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, ya que el señor CHRISTIAN EDUARDO MENDOZA CAYLLAHUA, resultó positivo a la prueba inmunológica del COVID-19, por tanto en cuanto a medidas y protocolos de bioseguridad el Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre asumirá las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE, en caso este por necesidad del servicio tenga que salir a realizar coordinaciones para la entrega de bienes, trámite, pruebas COVID, trámite de documentación del personal y/u otras actividades laborales o salud, entre otros, adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de julio de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE, PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 31 de julio del 2020; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable.

Asimismo, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que la fecha 31 de julio del 2020, fue cubierto por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; sin embargo, la copia simple del registro de visitas adjuntado no constituye documento fiable.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 1, 2, 3, 4, 5, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 143-2020/CONSORCIO de 30 de julio de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual solicitó autorización para el ingreso del Sr. PABLO DENNIS QUISPE LUSTRE, con D.N.I. N° 72121476, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, ya que el señor CHRISTIAN EDUARDO MENDOZA CAYLLAHUA, resultó positivo a la prueba inmunológica del COVID-19, por tanto en cuanto a medidas y protocolos de bioseguridad el Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre asumirá las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE, en caso este por necesidad del servicio tenga que salir a realizar coordinaciones para la entrega de bienes, trámite, pruebas COVID, trámite de documentación del personal y/u otras actividades laborales o salud, entre otros; sin embargo, la copia simple de la aludida carta no constituye documento fiable.

Asimismo, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que los días 01, 02, 03, 04, 05, 24, 25, 26 y 27 de agosto del 2020, fueron cubiertos por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se

verifica que el citado señor, asistió los días 1, 2, 3, 4, 5, 24, 25, 26 y 27 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro no constituye documento fiable.

De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, y en folio 120 se encuentra escrito: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020" y en su folio 122 se registra a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto del 2020), lo siguiente: "El sistema no abre por motivo que sale que no hay conexión con el internet de la sede central. Por lo que no se registra el ingreso en el sistema." Hecho que conlleva a que no se registrase el ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 19 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del mencionado registro, no constituye un documento fiable.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 23 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 135, 136, y en folio 135 se encuentra escrito: "Servicio del día 22 al 23 de agosto de 2020" y en su folio 136, a horas 06:10 (correspondiente al 23 de agosto del 2020), se registra el ingreso del Sr. Huamán Huilca Luis; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 23 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 153 al 157, y en folio 153 se encuentra escrito: "Servicio del día jueves 27 de agosto de 2020" y en su folio 156, a horas 07:20 (correspondiente al 28 de agosto del 2020), se registró el ingreso del Sr. Luis Huamán Huilca; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 28 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

SETIEMBRE-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 215 al 219, y en folio 215 se encuentra escrito "Servicio de día miércoles 09 de setiembre del 2020" y en su folio 215 a horas 11:00 se registró el ingreso del Sr. Quispe Lustre



Pablo Dennis, quien según Carta N° 143-2020/CONSORCIO ocupa el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de setiembre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 9 de setiembre del 2020, sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 10, 11, 12, 14, 15, 21 y 22 de setiembre de 2020.

Al respecto, cabe señalar que, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que los días 10, 11, 12, 14, 15, 21 y 22 de setiembre del 2020, fueron cubiertos por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; adjuntando Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de setiembre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió los días 10, 11, 12, 14, 15, 21 y 22 de setiembre del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro no constituye un documento fiable.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 13 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 232, 233, y en folio 232 se encuentra escrito "Servicio del día domingo 13 de setiembre 2020" y a 09:40 hrs. Se consigna: "Relevo... se puede constatar que no hay sistema (SISPOPE)"; sin embargo, no se acreditó el registro del ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca, debiendo agregar, además, que las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de setiembre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 13 de setiembre de 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro no constituye un documento fiable.

OCTUBRE-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2020.

Al respecto, cabe señalar que, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que los días 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2020, fueron cubiertos por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de octubre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 7 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 092-2020/CONSORCIO JADCON EIRL & CEDAQUI SAC, a través de la cual remite copia simple del certificado médico N°

0009145, en donde se otorgó descanso médico al Sr. Luis Alberto Huamán Huilca para el día 7 de octubre del 2020; asimismo, adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco del 1 al 31 de octubre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 7 de octubre de 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos no son fiables.

NOVIEMBRE-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 15 y 16 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 101-2020-INPE/23-501-ADM de 24 de noviembre de 2020, se remitió a la Oficina Regional Oriente Pucallpa la Carta N° 090-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. – CEDAQUI S.A.C., mediante el cual se hace de conocimiento que el Sr. PABLO DENIS QUISPE LUSTRE, ocupará el cargo de Representante Legal Auxiliar (2) del consorcio.

Asimismo, adjuntó la Carta Nro. 218-2020/CONSORCIO, mediante la cual el representante del consorcio César Aduato Quispe solicitó a la Oficina Regional Oriente Pucallpa autorice el ingreso del Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE; y el Oficio N° 08-2021-INPE/23-501-ADM de 6 de enero de 2021 (OFICIO N° 492-2020-INPE/23-501-SDS), mediante el cual se remitió el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre – Representante 2, adjuntando Registro de Visitas por Visitante del 1 al 30 de noviembre de 2020, en donde se aprecia que los días 15 y 16 de noviembre del 2020, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

DICIEMBRE-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 101-2020-INPE/23-501-ADM de 24 de noviembre de 2020, se remitió a la Oficina Regional Oriente Pucallpa la Carta N° 090-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. – CEDAQUI S.A.C., mediante el cual se hace de conocimiento que el Sr. PABLO DENIS QUISPE LUSTRE, ocupará el cargo de Representante Legal Auxiliar (2) del consorcio.

Asimismo, adjuntó la Carta Nro. 218-2020/CONSORCIO, mediante la cual el representante del consorcio César Aduato Quispe solicitó a la Oficina Regional Oriente Pucallpa autorice el ingreso del Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE; y el Oficio N° 08-2021-INPE/23-501-ADM de 6 de enero de 2021 (OFICIO N° 492-2020-INPE/23-501-SDS), mediante el cual se remitió el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre – Representante 2, adjuntándose Registro de Visitas por Visitante del 1 al 30 de noviembre de 2020, en donde se aprecia que los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre del 2020, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

ENERO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 061-2020-INPE/23-501-ADM de 4 de febrero de 2021, mediante el cual se adjuntó el OFICIO N° 041-2021- INPE/23-501-SDS, mediante el cual se remitió el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre, adjuntándose Registro de Visitas por Visitante del 1 al 31 de enero de 2021, en donde se aprecia que los días 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de enero del 2021, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

FEBRERO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 1, 2, 3, 4 y 28 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 106-2021-INPE/23-501-ADM de 8 de marzo de 2021 (Ref.: OFICIO N° 073-2021-INPE/23-501-SDS), remitiendo el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre, adjuntándose Registro de Visitas por Visitante del 1 al 28 de febrero de 2021, en donde se aprecia que los días 1, 2, 3, 4 y 28 de febrero de 2021, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

MARZO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 10, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2021.

❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 162-2021-INPE/23-501-ADM de 16 de abril de 2021, mediante el cual se adjuntó el OFICIO N° 107-2021- INPE/23-501-SDS, remitiendo el registro de ingreso y salida del personal externo del consorcio, dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre, adjuntándose Registro de Visitas por Visitante del 1 al 31 de marzo de 2021, en donde se aprecia que los días 10, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2021, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

Con respecto a las inasistencias de la Nutricionista, Byby Luz Karolay Rodriguez:

MARZO – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 08:39 se registró el ingreso de la Nutricionista, Jara Rodríguez Byby Luz; sin embargo, en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalle, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde a folio 366 se encuentra escrito "servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020"; por lo que al contener información discrepante en el folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado.

ABRIL – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, e la nutricionista no asistió los días 5,12, 19 y 26 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 006-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 30 de marzo de 2020, en donde el representante del consorcio, Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 5,12, 19 y 26 de abril del 2020 la persona de BYBY LUZ KAROLAY JARA RODRIGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además que no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 9 y 10 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 015-2020-INPE/23-501-AS de 9 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hace de conocimiento que el día 9 de abril del 2020, se restringe el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a la persona de BYBY LUZ KAROLAY JARA RODRIGUEZ por mostrar síntomas relacionados a la COVID-19. Asimismo, se justificó la falta del día 10 de abril del 2020, ya que por vía telefónica la nutricionista manifestó seguir con los síntomas; sin embargo, la copia simple del citado informe, no constituye documento fiable, además, no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folio 35, en donde se encuentra escrito: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020", y a horas 08:59 se registró el ingreso de la Srta. Byby Jara Rodríguez; sin embargo, como se mencionó anteriormente, la copia simple del citado cuaderno, no constituye documento fiable.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 12 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 39 al 41, en donde se encuentra escrito en el folio 39: "Servicio del día domingo 12 de abril del 2020", y en el folio 41 a horas 07:40 se registró el ingreso de la Srta. Jara Rodríguez Byby, nutricionista de la cocina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 13 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 42 al 45, en donde se encuentra escrito en el folio 42 "servicio del día lunes 13 de abril 2020", y en el folio 43 a 09:22 hrs se registró el ingreso de la Nutricionista Byby Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 21 y 22 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 017-2020-INPE/23-501-AS de 21 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 21 de abril del 2020, se realizó evaluación de salud a todo el personal que ingresó a laborar al interior del E.P. Huánuco, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento y detectar oportunamente



algún caso sospechoso de infección por coronavirus, y que durante la evaluación se encontró a 3 trabajadores del contratista, entre ellos, a la Nutricionista, JARA RODRÍGUEZ Byby Luz Karolay, quien hace 2 semanas estuvo presentando síntomas de infección respiratoria aguda, la cual persistía, presentando una alza térmica de 37.7°, recomendándosele que llame vía telefónica a un establecimiento de salud y comunique sobre su condición de salud y mientras tanto permanezca en su domicilio; sin embargo, la copia simple del citado informe no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

MAYO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 3, 10, 24 y 31 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 017-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 27 de abril de 2020, en donde el Sr. Luis A. Huamán Huilca hizo de conocimiento que las fechas 3, 10, 24 y 31 de mayo del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

JUNIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 28 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 027-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 27 de mayo de 2020, en donde el Sr. Luis A. Huamán Huilca hizo de conocimiento que el día 28 de junio del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

JULIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 5 y 26 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 040-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 25 de junio de 2020, en donde el Sr. Luis A. Huamán Huilca hizo de conocimiento que los días 5 y 26 de julio del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, en donde se encuentra escrito en el folio 120: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020 y en el folio 123 a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto de 2020), se consigna: "(...) con el sistema de registro (SIP) inoperativo por lo que se procede al registro en el cuaderno, con siete DNI físicos"; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia de la Nutricionista aquel día.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 23 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 135, 136, en donde se encuentra escrito en el folio 135: Servicio del día 22 al 23 de agosto del 2020 y en el folio 136 a 06:10 hrs., se registró el ingreso de la Nutricionista Jara Rodríguez Byby; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 27 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargo manifestó lo siguiente: *"No se le permite el ingreso a la Nutricionista Byby Luz Karolay Jara Rodríguez, toda vez que la persona con quien comparte domicilio Chef Gavilán Sovero Katherine dio como resultado positivo (IgM) para COVID-19, como se demuestra con la prueba covid realizada la misma y que se adjunta, que dicha decisión es tomada en atención a los protocolos de seguridad para la COVID-19"*; sin embargo, dicha certificación no puede tomarse en cuenta como documento fiable para justificar la inasistencia de la Nutricionista, uno, porque se trata de una copia simple; y dos, porque ha sido emitido a nombre de otra persona; además no se ha acreditado la asistencia del reemplazo en dicha fecha.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 153 al 157, en donde se encuentra escrito en el folio 153: "Servicio del día jueves 27 de agosto del 2020 y en el folio 157 a horas 06:46 (correspondiente al 28 de agosto de 2020), se registró el ingreso de la Nutricionista Byby Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 29 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 158 al 161, en donde se encuentra escrito en el folio 158: "Servicio del día 28 al 29 de agosto de 2020 y en el folio 161 a horas 06:46 (correspondiente al 29 de agosto de 2020), se registró el ingreso de la Nutricionista Byby Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 30 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que la fecha 30 de agosto del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 2 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 074-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 1 de setiembre de 2020, en donde el representante del

consorcio hizo de conocimiento que la Lic. Byby Jara Rodríguez (nutricionista), solicitó un cambio en su día de descanso del 6 para el 2 de setiembre de 2020; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 206 al 214, en donde se encuentra escrito en el folio 206: "Servicio del día martes 08 de setiembre 2020 y en el folio 213 a horas 08:09 (correspondiente al 9 de setiembre de 2020), se registró el ingreso de la Nutricionista Jara Rodríguez, Byby Luz Karolay; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 20 y 27 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 070-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 31 de agosto de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 20 y 27 de setiembre de 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020", y en el folio 371, correspondiente al viernes 16 de octubre de 2020, a horas 07:00 se registró el ingreso de la Nutricionista, Jara Rodríguez Byby Luz; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 18, 25 y 31 de octubre de 2020.

❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 28 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 18, 25 y 31 de octubre del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

NOVIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2020.

❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 26 de octubre de 2020, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia



simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

DICIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 6, 19 y 26 de diciembre de 2020.
- ❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 146-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 30 de noviembre de 2020, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 6, 19 y 26 de diciembre de 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

ENERO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 2021.
- Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 012-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 12 de enero de 2021, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 2021, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

FEBRERO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 6, 13, 20 y 27 de febrero de 2021.
- Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 038-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 2 de febrero de 2021, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 6, 13, 20 y 27 de febrero de 2021, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

MARZO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 6 y 13 de marzo de 2021.
- Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 068-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 4 de marzo de 2021, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 6 y 13 de marzo de 2021, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

Con respecto a las inasistencias de la Chef, Katherine Indira Gavilán Sovero:

MARZO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 08:15 se consigna: "Relevo con el tco. saliente encontrando todos con novedad de no tener SIP POPE (sistema) (...)."

Asimismo, el auditado manifestó que se hace referencia que la persona de Gavilán Sovero Katherine Indira sí asistió y por error presumiblemente no se registró su ingreso; sin embargo, cabe precisar que en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalié, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde a folio 366 se encuentra escrito "servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020"; por lo que al contener información discrepante en el folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, no constituye información fidedigna ni documentos fiables, que puedan servir para desvirtuar el hecho observado.

ABRIL-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 5, 19 y 26 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 006-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 30 de marzo de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 5, 9 y 26 de abril de 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 7 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 19 al 21, en donde se encuentra escrito en el folio 19: "Servicio del día martes 07 de abril del 2020 y en el folio 19 a horas 08:25., se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero, Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 9 y 10 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 015-2020-INPE/23-501-AS de 9 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 9 de abril del 2020, se restringe el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a la persona de GAVILÁN SOVERO Katherine Indira por mostrar síntomas relacionados a la COVID-19. Asimismo, se justificó la falta del día 10 de abril del 2020, ya que por vía telefónica el citado Chef manifestó seguir con los síntomas; sin embargo, la copia simple del citado informe no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, en donde se encuentra escrito en el folio 35: "Servicio del día sábado

11 de abril del año 2020, y en donde en el folio 34 a horas 07:03 se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero Katherine; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 21 y 22 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 017-2020-INPE/23-501-AS de 21 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 21 de abril del 2020, se realizó evaluación de salud a todo el personal que ingresó a laborar al interior del E.P. Huánuco, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento y detectar oportunamente algún caso sospechoso de infección por coronavirus, y que durante la evaluación se encontró a 3 trabajadores del contratista, entre ellos, a la Chef GAVILÁN SOVERO, Katherine Indira, quien hace 2 semanas estuvo presentando síntomas de infección respiratoria aguda, por lo que se le recomendó que llame vía telefónica a un establecimiento de salud y comuniqué sobre su condición de salud y mientras tanto permanezca en su domicilio; sin embargo, la copia simple del citado informe, no constituye documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante los días 21 y 22 de abril de 2020.



MAYO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 017-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de abril de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo del 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso; sin embargo la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante aquellos días.



JUNIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 5 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 244 al 248, y que en el folio 244 se encuentra escrito "Servicio del día jueves 04 de junio del año 2020", y en el folio (247) a horas 07:03 hrs. se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero Katherine Indira con destino a la cocina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.



- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 28 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 027-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de mayo de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que la fecha 28 de junio del 2020, la persona de Gavilán Sovero Katherine Indira se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante aquellos días.



JULIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 5 y 26 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 040-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, de 25 de junio de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que las fechas 5 y 26 de julio del 2020, la persona de Gavilán Sovero Katherine Indira se encontraba de descanso; sin embargo la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 2, 16, 23 y 30 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de julio de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento que las fechas 2, 16, 23 y 30 de agosto del 2020, la persona de Gavilán Sovero Katherine Indira se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante aquellos días.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 5 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 67 al 71, y que en el folio 67 se encuentra escrito: "Servicio del día miércoles 05 de agosto del 2020", y en el folio (67) a horas 09:12 se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, en donde se encuentra escrito en el folio 120: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020" y en el folio 123 a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto de 2020), se consigna: "(...) con el sistema de registro (SIP) inoperativo por lo que se procede al registro en el cuaderno, con siete DNI físicos."; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables, además que no se acreditó con documento fehaciente, la asistencia del Chef aquel día.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 27 y 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargo manifestó lo siguiente: "No se le permite el ingreso a la chef Gavilán Sovero Katherine Indira, toda vez que dio resultado positivo (IgM) para COVID-19, adjuntando copia simple de la Certificación de Pruebas COVID-19 de 27 de agosto de 2020; sin embargo, la copia simple de la citada certificación, no constituye un documento, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en dichas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 30 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que la fecha 30 de agosto del 2020, la persona de GAVILÁN SOVERO KATHERINE INDIRA se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye

documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 206 al 214, en donde se encuentra escrito en el folio 206: "Servicio del día martes 8 de setiembre 2020" y en el folio 213 a horas 08:09 (correspondiente al 9 de setiembre de 2020), se registró el ingreso de la Sra. Gavilán Sovero Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 13, 20 y 27 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 070-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 31 de agosto de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento el cambio de día de descanso de la Chef Gavilán Sovero Katherine Indira del día 06 de setiembre para el día 13, 20 y 27 de setiembre del 2020, sin embargo, revisado el documento, se desprende que no se informa sobre su cambio del día de descanso, sino de sus días de descanso durante el mes de setiembre 2020; no constituyendo la copia simple de la citada carta, un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante los días antes aludidos.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020", y en el folio 371, correspondiente al viernes 16 de octubre de 2020, a horas 06:58 se registró el ingreso del Chef Katherine Indira Gavilán Sovero; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 18 y 25 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, de 28 de setiembre de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 18 y 25 de octubre del 2020, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

NOVIEMBRE -2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 15 y 29 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 15 y 29 de noviembre del 2020, la persona de Katherine Indira Gavilán



Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquellos días.

DICIEMBRE – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 5 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 187 al 191, en donde se encuentra escrito en el folio 187: "Servicio del día 04 de diciembre del 2020, y en el folio 191, correspondiente al 5 de diciembre de 2020, a horas 07:25 se registró el ingreso del Chef Gavilán Sovero Katherine; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 6 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 146-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 30 de noviembre de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que el día 6 de diciembre de 2020, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquel día.

ENERO -2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 3 y 31 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 012-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 12 de enero de 2021, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que los días 3 y 31 de enero de 2021, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquellos días.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 15 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 347 al 349, en donde se encuentra escrito en el folio 347: "Servicio día 14 de enero - jueves - 2021, y en el folio 348, correspondiente al 15 de enero de 2021, a horas 07:00 se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

FEBRERO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 28 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 038- 2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 2 de febrero de 2021, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que el día 28 de febrero de 2021, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no

constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

MARZO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 14 de marzo de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 068- 2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 14 de marzo de 2021, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que el día 14 de marzo de 2021, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquel día.

Con respecto a las inasistencias de la Chef, Ingrid Gianina Álvarez López:

MARZO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 09:16 se registra el ingreso de la Chef, Álvarez López Ingrid; sin embargo, en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalle, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde a folio 366 se encuentra escrito "servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020"; por lo que al contener información discrepante en el folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado .

ABRIL-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 5, 12, 19 y 26 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 006-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 30 de marzo del 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 5, 12, 19 y 26 de abril de 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 7 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 19 al 21, en donde se encuentra escrito en el folio 19: "Servicio del día martes 07 de abril del 2020" y en el folio 19 a horas 08:24, se registró el ingreso de la Chef Álvarez López Ingrid Gianina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 9 y 10 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjunta copia simple de Informe N° 015-2020-INPE/23-501-AS de 9 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hace de conocimiento que el día 9 de abril del 2020, se restringe el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a la persona de ÁLVAREZ LÓPEZ Ingrid Gianina, por mostrar síntomas relacionados a la COVID-19. Asimismo, se justificó la falta del día 10 de abril del 2020, ya que por vía telefónica la citada Chef, manifestó seguir con los síntomas; sin embargo, la copia simple del citado informe, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, en donde se encuentra escrito en el folio 35: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020" y a horas 09:00 se registró el ingreso de la Chef Álvarez López Ingrid Gianina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 21 y 22 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 017-2020-INPE/23-501-AS de 21 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 21 de abril del 2020, se realizó evaluación de salud a todo el personal que ingresó a laborar al interior del E.P. Huánuco, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento y detectar oportunamente algún caso sospechoso de infección por coronavirus, y que durante la evaluación se encontró a 3 trabajadores del contratista, entre ellos, a la Chef ÁLVAREZ LÓPEZ Ingrid Gianina, quien hace 2 semanas estuvo presentando síntomas de infección respiratoria aguda, por lo que se le recomendó que llame vía telefónica a un establecimiento de salud y comunique sobre su condición de salud y mientras tanto permanezca en su domicilio; sin embargo, la copia simple del citado informe no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante los días 21 y 22 de abril de 2020.

MAYO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 017-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de abril de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo del 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 1 y 29 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de julio de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento que las fechas 1 y 29 de agosto del 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada

carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 16 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 060-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 3 de agosto de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento el cambio de día de descanso de la Chef Ingrid Gianina Álvarez López, del día 15 de agosto de 2020 para el día 16 de agosto de 2020; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 19 de agosto de 2020.

❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, en donde se encuentra escrito en el folio 120: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020" y en el folio 123 a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto de 2020), se consigna: "(...) con el sistema de registro (SIP) inoperativo por lo que se procede al registro en el cuaderno, con siete DNI físicos"; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables, además, no se acreditó con documento fehaciente, la asistencia de la Chef el día 19 de agosto del 2020.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 23 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargó manifestó que adjuntó copia certificada del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 135, 136, y que se encuentra escrito en el folio 135: "Servicio del día 22 al 23 de agosto de 2020", y en el folio 136 a horas 06:10 hrs. se registró el ingreso de la Chef Ingrid Álvarez López; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la Chef no asistió el día 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 153 al 157, en donde se encuentra escrito en el folio 153: "Servicio del día jueves 27 de agosto del 2020" y en el folio 156 a horas 07:36 (correspondiente al 28 de agosto de 2020), se registra el ingreso de la Chef Ingrid Álvarez López; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 206 al 214, en donde se encuentra escrito en el folio 206: "Servicio del día martes 08 de setiembre 2020" y en el folio 213 a 07:50 hrs. (correspondiente al 9 de setiembre de 2020), se registró el ingreso de la Chef, Sra. Álvarez López, Ingrid Gianina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 12 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 070-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 31 de agosto de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en la fecha 12 de setiembre del 2020, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante el día antes aludido.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020" y en el folio 371 (correspondiente al 16 de octubre de 2020), a 06:59 hrs. se registró el ingreso de la Chef, Sra. Álvarez López, Ingrid; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 31 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 28 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en la fecha 31 de octubre de 2021, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante el día antes aludido.

NOVIEMBRE -2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 26 de octubre de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2021, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 29 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 157 al 160, en donde se encuentra escrito en el folio 157: "Servicidel día sábado 28 de noviembre del 2020" y en el folio 160 (correspondiente al 29 de noviembre de 2020), a 07:05 hrs. se registró el ingreso de la Chef, Álvarez López, Ingrid; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

DICIEMBRE - 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 19 y 26 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 146-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 30 de noviembre de 2020, en donde el representante del



consorcio hizo de conocimiento que en los días 19 y 26 de diciembre de 2020, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

ENERO – 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 15 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 347 al 349, en donde se encuentra escrito en el folio 347: “Servicio del día 14 de enero – jueves - 2021” y en el folio 348 (correspondiente al 15 de enero de 2021), a 07:00 hrs. se registró el ingreso de la Srta. Álvarez López, Ingrid; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 2021

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 012-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 12 de enero de 2021, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 2021, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

FEBRERO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 6, 13, 20 y 27 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 038-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 2 de febrero de 2021, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 6, 13, 20 y 27 de febrero de 2021, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

MARZO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 6 y 13 de marzo de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° CARTA N° 068-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 4 de marzo de 2021, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 6 y 13 de marzo de 2021, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

Con respecto a los comentarios vertidos por el auditado en la página 20 de sus descargos, en el sentido de que: “(...) existen documentos que se adjuntan, en los que se pueden observar que durante la ausencia del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca, se quedaba a cargo el señor Pablo Denis Quispe Lustre representante legal auxiliar (2) del consorcio, por lo que la aplicación de penalidad no se encuentra ajustada a derecho (...)”; cabe precisar que los documentos adjuntados, tales como oficios, cartas,

informes, registro de visitas por visitante, etc., en donde se informan sobre los reemplazos, inasistencias justificadas por descansos médicos, licencia por onomástico, y otros, fueron alcanzados en copias simples, lo cuales no constituyen documentos fiables, con los cuales se pretenda desvirtuar el hecho observado.

Para mayor abundamiento, cabe agregar que con Memorandum N° 0096-2021-INPE/OCI de 16 de junio de 2021, la Comisión de Control le requirió al Director de la Oficina Regional Oriente Huánuco, entre otros, la remisión de cinco (5) juegos del Acta de inicio y término de la ejecución contractual, en la que se detalle al personal clave que prestó el servicio de alimentación, así como **los cambios que se hubieran efectuado.**

El requerimiento antes indicado, fue atendido con Oficio N° 0214-2021-INPE/OROP-UADM de 14 de julio del 2021, recibido por el OCI-INPE el 15 de julio de 2021, mediante el cual el Director Regional de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, remite las Actas de Inicio y Término de Ejecución Contractual de 14 de marzo de 2020 y 14 de marzo de 2021, respectivamente, las cuales se encuentran suscritas por el Director y Administrador de E.P. Huánuco, conjuntamente con el Representante del Consorcio; y en donde se deja constancia que el personal clave del contratista que laboró desde el inicio hasta el término de la ejecución contractual, fue el siguiente: (i) Huamán Huilca, Luis Alberto – Representante del Consorcio; (ii) Jara Rodríguez Byby Luz Carolay – Nutricionista; (iii) Álvarez López Ingrid Gianina – Chef y (iv) Gavilán Sovero Katherine Indira – Chef.

Como se puede apreciar, en ningún momento se nos informó respecto a los cambios que se hubieran efectuado respecto al personal clave del contratista. Para mayor abundamiento, es menester mencionar que, mediante e-mail de 7 de junio de 2021, el Administrador del E.P. Huánuco, Juan José Acosta Cavalie, remite información solicitada por el Auditor del OCI-INPE, en el sentido de que **no hubo ningún cambio de personal clave del Consorcio JADCON EIRL & CEDAQUI SAC que inició sus actividades de proveer alimentos al EP Huánuco desde el 14.03.20 hasta el 14.03.2021.** (El subrayado y resaltado es agregado); por lo que quedan desvirtuadas las inasistencias del Sr. HUAMAN HUILCA, Luis Alberto, durante los días 4, 11, 17 y 24 de mayo y 5 de junio de 2020.

Con relación al comentario vertido por el auditado, en la página 20 de sus descargos, en el sentido de que no se podría aplicar ninguna penalidad debido a que las fechas en que no vinieron a laborar, el Representante, Nutricionista y Chef, personal clave de la empresa concesionaria, fue porque se encontraban en sus días libres, es menester aclarar que el servicio de alimentación es prestado los 365 días del año, y que si el personal clave hace uso de sus días libres o de descanso, estos deben ser cubiertos por personal de igual o superior calidad, a efectos de que no se afecte la prestación del servicio de alimentación, no habiéndose acreditado con documento fiable, que se haya dado la asistencia de personal de reemplazo; por lo que al no desvirtuar los hechos observados, respecto a las inasistencias del personal clave del contratista, las mismas que no fueron advertidas por el ECA, del cual el auditado es integrante, se mantiene inalterable el monto de la penalidad calculada por la Comisión de Control.

Con respecto a los comentarios vertidos por el auditado en el último párrafo de la página 20 (y continúa en la página 21), al no haber sido objeto de observación, no amerita evaluación alguna.

Con relación al comentario vertido por el auditado en la página 21 de sus descargos, respecto a que las cartas presentadas por el representante del consorcio donde señala los días de descanso del personal clave, es menester precisar que dichas cartas se presentan en copias simples, las cuales no constituyen documentos fiables.

Con respecto, al comentario del auditado, en el sentido de que: *"el equipo de control de alimentos realiza las inspecciones de manera inopinada y como tal en este caso, no se observó ninguna falta de asistencia por parte del personal externo del consorcio en mención, motivo por el cual no se remitió"*

ninguna incidencia de dicha naturaleza la OROP a fin de sé que imponga una penalidad, debido a que el Equipo de Control de Alimentos es quien informa a la Oficina Regional Oriente Pucallpa sobre la existencia o no de una causal de penalidad (...)", cabe señalar que dicha afirmación ha quedado desvirtuada con la actuación de la Comisión de Control, quienes han detectado reiteradas inasistencias del personal clave del contratista, las cuales no fueron advertidas por el ECA, lo que generó perjuicio económico a la Entidad.

Por último, respecto al comentario vertido por el auditado, en el sentido de que: "en el presente caso como se está sustentando de manera documentada que en ningún momento el personal clave de la empresa **JADCON EIRL & CEDAQUI SAC** faltó a su centro laboral sino que solo hicieron uso de su día de descanso.", cabe precisar que dicha afirmación se sustentó en copias simples de cartas e informes, los cuales no constituyen documentos fiables, además, de la información proporcionada por la Dirección de la Oficina Regional de Huánuco, se tiene que, durante la ejecución de la prestación del servicio, del 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2021, no hubo cambios en el personal clave del contratista.

En tal sentido, al otorgar en su condición de **Director (e)**, conformidad al servicio de alimentación, durante los periodos del 14 al 31 de marzo de 2020, del 1 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, del 01 al 31 de octubre de 2020, del 01 al 30 de noviembre de 2020, del 01 al 31 de diciembre de 2020, del 01 al 31 de enero de 2021, del 01 al 28 de febrero de 2021, del 01 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23) y del 04 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23) sin advertir, las inasistencias de los señores Representante, Nutricionista y Chef de la empresa Contratista, ocasionó perjuicio económico a la entidad al no haberse efectuado el cobro de las penalidades que correspondía; incumpliendo de este modo su función prevista en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Regional Oriente Huánuco del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con por Resolución Presidencial n.º 765-2009-INPE/P de 09 de noviembre de 2009 (**Apéndice n.º 15**), el mismo que para el cargo de Director del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en el sub numeral 2.1 Director, numeral 2. Funciones y responsabilidades, establece lo siguiente: "b) Supervisar el adecuado uso del potencial humano, los recursos económicos y los bienes asignados al establecimiento penitenciario".

Asimismo, incumplió sus funciones de supervisión, evaluación y control del servicio de alimentación para internos(as) y personal de seguridad que hace servicio de 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario Pucallpa, establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-INPE/21 (Derivada del Concurso Público n.º 001-2018-INPE/21) Sección Específica Capítulo III. Requerimiento numeral V. Forma de medición de los resultados, sub numeral 5.1.

La situación antes descrita trasgredió lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículos 161.1°, 161.2°, 161.4°, 163° Otras Penalidades, 163.1°, 163.2°, 168 Recepción y conformidad 168.1°, 168.2°, 168.4°, 168.5°, así como lo estipulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) Capítulo III Requerimiento, VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, XI PENALIDADES: •PENALIDAD 13 y las Cláusulas Décima. Conformidad de la prestación del servicio y del Contrato n.º 005-2020-INPE/23.

Además incumplió su deber previsto en el artículo 32° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobada por Ley n.º 29709 de 16 de junio de 2011, que en su numeral 2 establece:

“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea designado”, así como inobservó lo prescrito en el artículo 53° del Reglamento de la Ley n.º 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-2012-JUS de 22 de julio de 2012, que señala: “Los deberes del servidor penitenciario contenidos en el artículo 32° de la Ley constituyen la contraparte a los derechos que en la misma se les reconoce en el artículo 31° de la Ley. El servidor debe de garantizar su obligatoria e íntegra observancia, denunciando, cuando tenga conocimiento, todo acto u omisión destinado a desconocerlos. (...)”.

Igualmente, incumplió su deber y obligación previstos en el artículo 2° inciso d) y artículo 16° inciso a) de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175, que estipulan lo siguiente: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio” y “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, respectivamente.

Finalmente, se advierte la inobservancia del deber de la función pública, previsto en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.º 27815, que señala: “Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública”.

- **Freddy Ronald Villanueva Laos**, identificado con documento nacional de identidad n.º 42044583 servidor de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley N° 29709, quien se desempeña de Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, durante el periodo del 10 de febrero al 10 de octubre de 2020, a quien se le Notificó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 002-2021-OCI-SCE-OROH-INPE de 22 de setiembre de 2021 y presentó sus comentarios de manera documentada, mediante Oficio N° 001-2021-INPE/23-501-FRLV de 30 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.º 14**).

Al respecto, de la evaluación de sus comentarios presentados, se desprende que no desvirtúan el hecho observado, conforme se detalla en el (**Apéndice n.º 14**), al señalar principalmente que;

Con respecto a las inasistencias del Representante del contratista, señor Luis Alberto Huamán Vilca:

MARZO – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y en el folio 366 a horas 09:18 aparece registrado el ingreso de Huamán Huilca Luis Alberto; sin embargo, en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalie, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en donde adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, se verificó que a folio 366 se encuentra escrito: "**Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020**"; por lo que al contener información discrepante, respecto al folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, se concluye que no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado. (Lo resaltado y subrayado es agregado)

ABRIL – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 5 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 013-2020-CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 5 de abril de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, en donde la Lic. Byby Luz K. Jara Rodríguez informó que el representante del consorcio tenía dificultades de salud, remitiendo Certificado Médico de reposo médico para el día 5 de abril de 2020, con lo cual se justificaba su inasistencia de aquel día; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no son fiables, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazo en la fecha indicada.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, siendo que a folio 35 se encuentra escrito: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020", y a horas 10:04 aparece registrado el ingreso de Huamán Huilca, Luis Alberto; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables con los cuales se pueda desvirtuar el hecho observado.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante del contratista no asistió el día 13 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 42 al 45, en donde se encuentra escrito en el folio 42 "Servicio del día lunes 13 de abril del 2020", y en el folio 43 a horas 09:25 aparece registrado el ingreso del Sr. Huamán Huilca Luis Alberto; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 30 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 102 al 104, en donde en el folio 102 se consigna: "Servicio del día jueves 30 de abril del 2020", y a horas 08:47 aparece registrado que se procede a relevar con la novedad de no contar con el servicio de internet, motivo por el cual no se consignó el ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca; no habiendo quedado acreditado fehacientemente el registro de la asistencia del representante del contratista, debiendo agregar además, que las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

MAYO – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 4 y 11 de mayo de 2020.

El auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO de 1 de abril de 2020, dirigida al Director del EP Huánuco, mediante la cual se informó que el señor Christian Eduardo Mendoza Cayllahua ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores de REPRESENTANTE RESPONSABLE, adjuntando Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de mayo de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verifica que el citado señor, asistió los días 4 y 11 de mayo del 2020, sin embargo, la Carta N° 106-2020/CONSORCIO y el Registro de Visitas antes citados, al tratarse de copias simples, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 17 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 164 al 166, y en folio 164 se encuentra escrito: "Servicio del día sábado 16 de

mayo del 2020" y en su folio 166 ha quedado registrado el ingreso a horas 07:49 del señor Huamán Huilca Luis Alberto; asimismo, adjuntó copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de mayo de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 17 de mayo de 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 24 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 019-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C., de 18 de mayo de 2020, en donde el Sr. Luis Alberto Huamán Huilca solicitó licencia por onomástico, para lo cual adjunta copia simple de su D.N.I., en donde se verificó que su onomástico es el 24 de mayo de 2020; asimismo, adjuntó copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de mayo de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 24 de mayo del 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no constituyen documentos fiables; además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazo aquel día.

JUNIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 5 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO de 1 de abril de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual, el representante del consorcio solicitó autorización para el ingreso del Sr. CHRISTIAN EDUARDO MENDOZA CAYLLAHUA, con D.N.I. N° 41875100, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE, en caso este por necesidad del servicio tenga que salir a realizar coordinaciones para la entrega de bienes, trámite de documentación del personal y/u otras actividades laborales o salud, entre otros, adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de junio de 2020, correspondiente al señor: MENDOZA CAYLLAHUA, CHRISTIAN EDUARDO, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 5 de junio del 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos, no constituyen documentos fiables.

JULIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 9, 10, 11 y 12 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en sus descargos, menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 106-2020/CONSORCIO se hace de conocimiento que las fechas 09, 10, 11 y 12 de julio del 2020, fue cubierto por el señor Christian Eduardo Mendoza Cayllahua de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; sin embargo, las copias simples de la carta y el registro de visitas antes citados, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 31 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 143-2020/CONSORCIO de 30 de julio de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual, el representante del consorcio, César Adatao Quispe, solicitó autorización para el ingreso del Sr. PABLO DENNIS QUISPE

LUSTRE, con D.N.I. N° 72121476, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, ya que el señor CHRISTIAN EDUARDO MENDOZA CAYLLAHUA, resultó positivo a la prueba inmunológica del COVID-19, por tanto en cuanto a medidas y protocolos de bioseguridad el Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre asumirá las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE, en caso este por necesidad del servicio tenga que salir a realizar coordinaciones para la entrega de bienes, trámite, pruebas COVID, trámite de documentación del personal y/u otras actividades laborales o salud, entre otros; adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 18 al 31 de julio de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE, PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 31 de julio del 2020; sin embargo, las copias simple de la carta y el registro de visitas antes citados, no constituyen documentos fiables.

Asimismo, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que la fecha 31 de julio del 2020, fue cubierto por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; sin embargo, la copia simple del registro de visitas adjuntado no constituye documento fiable.

AGOSTO-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 1, 2, 3, 4, 5, 24, 25, 26 y 27 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 143-2020/CONSORCIO de 30 de julio de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual, el representante del consorcio, César Aduato Quispe, solicitó autorización para el ingreso del Sr. PABLO DENNIS QUISPE LUSTRE, con D.N.I. N° 72121476, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, ya que el señor CHRISTIAN EDUARDO MENDOZA CAYLLAHUA, resultó positivo a la prueba inmunológica del COVID-19, por tanto en cuanto a medidas y protocolos de bioseguridad el Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre asumirá las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE; sin embargo, la copia simple de la aludida carta no constituye documento fiable.

Asimismo, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que los días 01, 02, 03, 04, 05, 24, 25, 26 y 27 de agosto del 2020, fueron cubiertos por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente."; adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió los días 1, 2, 3, 4, 5, 24, 25, 26 y 27 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro no constituye documento fiable.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, y en folio 120 se encuentra escrito: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020" y en su folio 122 se registra a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto del 2020), lo siguiente: "El sistema no abre por motivo que sale que no hay conexión con el internet de la sede central. Por lo que no se registra el ingreso en el sistema"; manifestando el auditado que tal hecho conllevó a que no se registrase el ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 19 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del mencionado registro, no constituye un documento fiable.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 23 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 135, 136, y en folio 135 se encuentra escrito: "Servicio del día 22 al 23 de agosto de 2020" y en su folio 136, a horas 06:10 (correspondiente al 23 de agosto del 2020), se registró el ingreso del representante legal de la empresa JADCON, Sr. Huamán Huilca Luis; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 23 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 153 al 157, y en folio 153 se encuentra escrito: "Servicio del día jueves 27 de agosto del 2020" y en su folio 156, a horas 07:20 (correspondiente al 28 de agosto del 2020), se registró el ingreso del Sr. Luis Huamán Huilca; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de agosto de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 28 de agosto del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 215 al 219, y en folio 215 se encuentra escrito "Servicio de día miércoles 09 de setiembre del 2020" y en su folio 215 a horas 11:00 se registró el ingreso del Sr. Quispe Lustre Pablo, quien según Carta N° 143-2020/CONSORCIO ocupa el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de setiembre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 9 de setiembre del 2020, sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 10, 11, 12, 14, 15, 21 y 22 de setiembre de 2020.

Al respecto, cabe señalar que, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que los días

10, 11, 12, 14, 15, 21 y 22 de setiembre del 2020, fueron cubiertos por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente.”; adjuntando Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de setiembre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió los días 10, 11, 12, 14, 15, 21 y 22 de setiembre del 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro no constituye un documento fiable.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 13 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 232 al 233, y en folio 232 se encuentra escrito "Servicio del día domingo 13 de setiembre 2020" y a 09:40 hrs. se consignó: "Relevo... se puede constatar que no hay sistema (SISPOPE)"; manifestando el auditado en sus descargos, que por tal motivo no se consignó el ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Quispe y del Sr. Quispe Lustre Pablo Denis; sin embargo no acreditó el registro del ingreso del Sr. Luis Alberto Huamán Huilca con documento fehaciente, debiendo agregar, además, que las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

Además, el auditado adjuntó copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 30 de setiembre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió el día 13 de setiembre de 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro no constituye un documento fiable.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2020.

Al respecto, cabe señalar que, el auditado en su descargo menciona que: "(...) en atención a la Carta N° 143-2020/CONSORCIO JADCON EIRL – CEDAQUI SAC se hace de conocimiento que los días 02, 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2020, fueron cubiertos por el señor Quispe Lustre Pablo Dennis, de acuerdo al registro de visitas por visitante, la cual se adjunta al presente.”; adjuntando copia simple del Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco, del 1 al 31 de octubre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verifica que el citado señor, asistió los días 2, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2020; sin embargo, la copia simple del citado registro, no constituye un documento fiable.

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 7 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 092-2020/CONSORCIO JADCON EIRL & CEDAQUI SAC, a través de la cual remite copia simple del certificado médico N° 0009145, en donde se otorgó descanso médico al Sr. Luis Alberto Huamán Huilca para el día 7 de octubre del 2020; asimismo, adjuntó copia simple de Registro de Visitas por Visitante al Establecimiento Penitenciario de Huánuco del 1 al 31 de octubre de 2020, correspondiente al señor: QUISPE LUSTRE PABLO DENNIS, en donde se verificó que el citado señor, asistió el día 7 de octubre de 2020; sin embargo, las copias simples de los citados documentos no son fiables.

Con respecto a las inasistencias de la Nutricionista, Byby Luz Karolay Rodríguez:

MARZO – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 08:39 se registró el ingreso de la Nutricionista, Jara Rodríguez Byby Luz; sin embargo, en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalle, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde a folio 366 se encuentra escrito "servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020"; por lo que al contener información discrepante en el folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado .

ABRIL – 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 5,12, 19 y 26 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 006-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 30 de marzo de 2020, en donde el Sr. Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 5,12, 19 y 26 de abril del 2020 la persona de BYBY LUZ KAROLAY RODRIGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además que no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 9 y 10 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 015-2020-INPE/23-501-AS de 9 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hace de conocimiento que el día 9 de abril del 2020, se restringe el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a la persona de BYBY LUZ KAROLAY JARA RODRIGUEZ por mostrar síntomas relacionados a la COVID-19. Asimismo, se justificó la falta del día 10 de abril del 2020, ya que por vía telefónica la nutricionista manifestó seguir con los síntomas; sin embargo, la copia simple del citado informe, no constituye documento fiable, además, no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, en donde se encuentra escrito en el folio 35: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020", y en el folio 35, a horas 08:59 se registró el ingreso de la Srta. Byby Jara Rodríguez; sin embargo, como se mencionó anteriormente, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 12 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 39 al 41, en donde se encuentra escrito en el folio 39: "Servicio del día domingo 12 de abril del 2020", y en el folio 41 a horas 07:40 se registró el ingreso de la Srta. Jara Rodríguez Byby, nutricionista de la cocina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 13 de abril de 2020.



Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 42 al 45, en donde se encuentra escrito en el folio 42 "Servicio del día lunes 13 de abril 2020", y en el folio 43 a 09:22 hrs se registró el ingreso de la Nutricionista Sra. Jara Rodríguez Byby; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 21 y 22 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 017-2020-INPE/23-501-AS de 21 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 21 de abril del 2020, se realizó evaluación de salud a todo el personal que ingresó a laborar al interior del E.P. Huánuco, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento y detectar oportunamente algún caso sospechoso de infección por coronavirus, y que durante la evaluación se encontró a 3 trabajadores del contratista, entre ellos, a la Nutricionista, JARA RODRÍGUEZ Byby Luz Karolay, quien hace 2 semanas estuvo presentando síntomas de infección respiratoria aguda, la cual persistía, presentando una alza térmica de 37.7° C, recomendándosele que llame vía telefónica a un establecimiento de salud y comunique sobre su condición de salud y mientras tanto permanezca en su domicilio; sin embargo, la copia simple del citado informe no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

MAYO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 3, 10, 24 y 31 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 017-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 27 de abril de 2020, en donde el representante del consorcio, Luis A. Huamán Huilca hizo de conocimiento que las fechas 3, 10, 24 y 31 de mayo del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

JUNIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 28 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 027-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 27 de mayo de 2020, en donde el representante del consorcio, Luis A. Huamán Huilca hizo de conocimiento que el día 28 de junio del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

JULIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 5 y 26 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 040-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 25 de junio de 2020, en donde el representante del consorcio, Luis A. Huamán Huilca hizo de conocimiento que los días 5 y 26 de julio del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRIGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada

carta, no constituye documento fiable, además no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellos días.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, en donde se encuentra escrito en el folio 120: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020 y en el folio 123 a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto de 2020), se consigna: "(...) con el sistema de registro (SIP) inoperativo por lo que se procede al registro en el cuaderno, con siete DNI físicos"; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia de la nutricionista aquel día.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 23 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 135, 136, en donde se encuentra escrito en el folio 135: "Servicio del día 22 al 23 de agosto del 2020" y en el folio 136 a 06:10 hrs., se registró el ingreso de la nutricionista Jara Rodríguez Byby; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 27 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargo manifestó lo siguiente: "No se le permite el ingreso a la Nutricionista Byby Luz Karolay Jara Rodríguez, toda vez que la persona con quien comparte domicilio Chef Gavilán Sovero Katherine dio como resultado positivo (IgM) para COVID-19, como se demuestra con la prueba covid realizada la misma y que se adjunta, que dicha decisión es tomada en atención a los protocolos de seguridad para la COVID-19"; sin embargo, dicha certificación no puede tomarse en cuenta como documento fiable para justificar la inasistencia de la Nutricionista, uno, porque se trata de una copia simple; y dos, porque ha sido emitido a nombre de otra persona; además, no se ha acreditado la asistencia del reemplazo en dicha fecha.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 153 al 157, en donde se encuentra escrito en el folio 153: "Servicio del día jueves 27 de agosto del 2020 y en el folio 157 a horas 06:46 (correspondiente al 28 de agosto de 2020), se registró el ingreso de la Nutricionista Byby Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 29 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 158 al 161, en donde se encuentra escrito en el folio 158: "Servicio del día 28 al 29 de agosto de 2020 y en el folio 161 a horas 06:46 (correspondiente al 29 de agosto de 2020), se registró el ingreso de la Nutricionista Byby Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.



- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 30 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, en donde el representante del consorcio hace de conocimiento que en la fecha 30 de agosto del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 2 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 074-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 1 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que la Lic. Byby Jara Rodríguez (nutricionista), solicitó un cambio en su día de descanso del 6 para el 2 de setiembre de 2020; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 206 al 214, en donde se encuentra escrito en el folio 206: "Servicio del día martes 08 de setiembre 2020 y en el folio 213 a horas 08:09 (correspondiente al 9 de setiembre de 2020), se registró el ingreso de la Nutricionista Jara Rodríguez, Byby Luz Karolay; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 20 y 27 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 070-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 31 de agosto de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 20 y 27 de setiembre de 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 4 y 11 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 28 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 4 y 11 de octubre del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

Con respecto a las inasistencias de la Chef, Katherine Indira Gavilán Sovero:

MARZO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 08:15 se consigna: "Relevo con el tco. saliente encontrando todos con novedad de no tener SIP POPE (sistema) (...)." Asimismo, el auditado manifestó que se hace referencia que la persona de Gavilán Sovero Katherine Indira sí asistió y por error presumiblemente no se registró su ingreso; sin embargo, cabe precisar que en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalie, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde a folio 366 se encuentra escrito "**servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020**"; por lo que al contener información discrepante en el folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado

ABRIL-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 5, 19 y 26 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 006-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 30 de marzo de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 5, 9 y 26 de abril de 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 7 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 19 al 21, en donde se encuentra escrito en el folio 19: "Servicio del día martes 07 de abril del 2020 y en el folio 19 a horas 08:25., se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero, Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 9 y 10 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 015-2020-INPE/23-501-AS de 9 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 9 de abril del 2020, se restringe el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a la persona de GAVILÁN SOVERO Katherine Indira por mostrar síntomas relacionados a la COVID-19. Asimismo, se justificó la falta del día 10 de abril del 2020, ya que por vía telefónica el citado Chef manifestó seguir con los síntomas; sin embargo, la copia simple del citado informe no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, en donde se encuentra escrito en el folio 35: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020, y en donde en el folio 34 a horas 07:03 se registró el ingreso de la Chef



Gavilán Sovero Katherine; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 21 y 22 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 017-2020-INPE/23-501-AS de 21 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 21 de abril del 2020, se realizó evaluación de salud a todo el personal que ingresó a laborar al interior del E.P. Huánuco, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento y detectar oportunamente algún caso sospechoso de infección por coronavirus, y que durante la evaluación se encontró a 3 trabajadores del contratista, entre ellos, a la Chef GAVILÁN SOVERO, Katherine Indira, quien hace 2 semanas estuvo presentando síntomas de infección respiratoria aguda, por lo que se le recomendó que llame vía telefónica a un establecimiento de salud y comunique sobre su condición de salud y mientras tanto permanezca en su domicilio; sin embargo, la copia simple del citado informe, no constituye documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante los días 21 y 22 de abril de 2020.

MAYO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 017-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de abril de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo del 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso; sin embargo la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante aquellos días.

JUNIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 5 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargó manifestó que adjuntó copia certificada del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 244 al 248, y que en el folio 244 se encuentra escrito "Servicio del día jueves 04 de abril del 2020", y en el folio (247) a horas 07:03 hrs. se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero Katherine con destino a la cocina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 28 de junio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargó manifestó que adjuntó Carta N° 027-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que la fecha 28 de junio del 2020, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

JULIO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 5 y 26 de julio de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargo manifestó que adjuntó Carta N° 040-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que las fechas 5 y 26 de julio del 2020, la persona de Katherine Indira Gavilán Sovero se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye un documento fiable, además, no se acreditó con documento fehaciente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 2, 16, 23 y 30 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de julio de 2020, dirigida al Director del E.P. Huánuco, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento que las fechas 2, 16, 23 y 30 de agosto del 2020, la persona de Gavilán Sovero Katherine Indira se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante aquellos días.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 5 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 67 al 71, y en el folio 67 se encuentra escrito: "Servicio del día miércoles 05 de agosto del 2020", y en el folio (67) a horas 09:12 se registró el ingreso de la Chef Gavilán Sovero Katherine; las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, en donde se encuentra escrito en el folio 120: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020" y en el folio 123 a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto de 2020), se consigna: "(...) con el sistema de registro (SIP) inoperativo por lo que se procede al registro en el cuaderno, con siete DNI físicos."; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables, además que no acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante aquel día.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 27 y 28 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado en su descargo manifestó lo siguiente: "No se le permite el ingreso a la chef Gavilán Sovero Katherine Indira, toda vez que dio resultado positivo (IgG) para COVID-19: Por lo que en medida preventiva y de acuerdo a los protocolos de bioseguridad se le restringió el ingreso, ya que esta persona presentaba síntomas relacionados a la COVID-19"; adjuntando copia simple de la Certificación de Pruebas COVID-19 de 27 de agosto de 2020; sin embargo, la copia simple de la citada certificación, no constituye un documento fiable; además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en dichas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 30 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, mediante la cual el representante del consorcio hace de conocimiento que la fecha 30 de agosto del 2020, la persona de GAVILÁN SOVERO KATHERINE



INDIRA se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 206 al 214, en donde se encuentra escrito en el folio 206: "Servicio del día martes 8 de setiembre 2020" y en el folio 213 a horas 08:09 (correspondiente al 9 de setiembre de 2020), se registró el ingreso de la Sra. Gavilán Sovero Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 13, 20 y 27 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 070-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 31 de agosto de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento el cambio de día de descanso de la Chef Gavilán Sovero Katherine Indira del día 06 de setiembre para el día 13, 20 y 27 de setiembre del 2020, sin embargo, revisado el documento, se desprende que no se informa sobre su cambio del día de descanso, sino de sus días de descanso durante el mes de setiembre 2020; no constituyendo la copia simple de la citada carta, un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante los días antes aludidos.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 4 y 11 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 28 de setiembre de 2020, mediante la cual, el representante del consorcio hace de conocimiento que en los días 4 y 11 de octubre del 2020, la persona de GAVILÁN SOVERO KATHERINE INDIRA se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye documento fiable, además, el auditado no sustentó con documento fehaciente, la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

Con respecto a las inasistencias de la Chef, Ingrid Gianina Álvarez López:

MARZO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 17 de marzo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se encuentra escrito en el folio 366: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", y a horas 09:16 se registró el ingreso de la Chef, Álvarez López Ingrid; sin embargo, en el descargo del señor Juan José Acosta Cavalie, Administrador del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde a folio 366 se encuentra escrito "**servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020**"; por lo que al contener información discrepante en el folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado .

ABRIL-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 5, 12, 19 y 26 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 006-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 30 de marzo del 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 5, 12, 19 y 26 de abril de 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 7 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 19 al 21, en donde se encuentra escrito en el folio 19: "Servicio del día martes 07 de abril del 2020" y a horas 08:24, se registró el ingreso de la Chef Álvarez López Ingrid Gianina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 9 y 10 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjunta copia simple de Informe N° 015-2020-INPE/23-501-AS de 9 de abril de 2020, emitido por el Jefe del área de salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hace de conocimiento que el día 9 de abril del 2020, se restringe el ingreso al Establecimiento Penitenciario de Huánuco a la persona de ÁLVAREZ LÓPEZ Ingrid Gianina, por mostrar síntomas relacionados a la COVID-19. Asimismo, se justificó la falta del día 10 de abril del 2020, ya que por vía telefónica la citada Chef, manifestó seguir con los síntomas; sin embargo, la copia simple del citado informe, no constituye un documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 11 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 33 al 35, en donde se encuentra escrito en el folio 35: "Servicio del día sábado 11 de abril del año 2020" y a horas 09:00 se registró el ingreso de la Chef Ingrid Álvarez López; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 21 y 22 de abril de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de Informe N° 017-2020-INPE/23-501-AS de 21 de abril de 2020, emitido por el Jefe del Área de Salud (LIC. GERARDO ALEJANDRO PARDAVE), a través del cual hizo de conocimiento que el día 21 de abril del 2020, se realizó evaluación de salud a todo el personal que ingresó a laborar al interior del E.P. Huánuco, con la finalidad de prevenir el riesgo de contagio de la COVID-19 dentro del establecimiento y detectar oportunamente algún caso sospechoso de infección por coronavirus, y que durante la evaluación se encontró a 3 trabajadores del contratista, entre ellos, a la Chef ÁLVAREZ LÓPEZ Ingrid Gianina, quien hace 2 semanas estuvo presentando síntomas de infección respiratoria aguda, por lo que se le recomendó que llame vía telefónica a un establecimiento de salud y comunique sobre su condición de salud y mientras tanto permanezca en su domicilio; sin embargo, la copia simple del citado informe no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante los días 21 y 22 de abril de 2020.

MAYO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 017-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de abril de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en los días 3, 10, 17, 24 y 31 de mayo del 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

AGOSTO-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 1 y 29 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 057-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 27 de julio de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento que las fechas 1 y 29 de agosto del 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 16 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 060-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 3 de agosto de 2020, mediante la cual el representante del consorcio hizo de conocimiento el cambio de día de descanso de la Chef Ingrid Gianina Álvarez López, del día 15 de agosto de 2020 para el día 16 de agosto de 2020; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 19 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 120 al 123, en donde se encuentra escrito en el folio 120: "Servicio del día martes 18 de agosto del 2020" y en el folio 123 a horas 07:00 (correspondiente al 19 de agosto de 2020), se consigna: "(...) con el sistema de registro (SIP) inoperativo por lo que se procede al registro en el cuaderno, con siete DNI físicos"; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables, además, no se acreditó con documento fehaciente, la asistencia de la Chef el día 19 de agosto del 2020.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 23 de agosto de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 135 al 136, y en el folio 135 se encuentra escrito: "Servicio del día martes 22 al 23 de agosto de 2020", y en el folio 136 a horas 06:10 (correspondiente al 23 de agosto de 2020), se registró el ingreso de la Che Ingrid Álvarez López a la cocina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la Chef no asistió el día 28 de agosto del 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 153 al 157, en donde se encuentra escrito en el folio 153: "Servicio del día jueves 27 de agosto del 2020" y en el folio 156 a horas 07:36 (correspondiente al 28 de agosto de 2020), se registra el ingreso de la Chef Álvarez López Ingrid; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

SETIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 9 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 206 al 214, en donde se encuentra escrito en el folio 206: "Servicio del día martes 08 de setiembre 2020" y en el folio 213 a 07:50 hrs. (correspondiente al 9 de setiembre de 2020), se registró el ingreso de la Chef, Sra. Álvarez López, Ingrid Gianina; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno, no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 12 de setiembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 070-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C. de 31 de agosto de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en la fecha 12 de setiembre del 2020, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante el día antes aludido.

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 3 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C de 28 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio hizo de conocimiento que en la fecha 3 de octubre del 2020, la persona de Ingrid Gianina Álvarez López se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable, además, no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante el día antes mencionado.

Con respecto al comentario vertido por el auditado en el último párrafo del folio 000186, cabe precisar que con Memorandum N° 0096-2021-INPE/OCI de 16 de junio de 2021, la Comisión de Control le requirió al Director de la Oficina Regional Oriente Huánuco, entre otros, la remisión de cinco (5) juegos del Acta de inicio y término de la ejecución contractual, en la que se detalle al personal clave que prestó el servicio de alimentación, así como **los cambios que se hubieran efectuado.**

El requerimiento antes indicado, fue atendido con Oficio N° 0214-2021-INPE/OROP-UADM de 14 de julio del 2021, recibido por el OCI-INPE el 15 de julio de 2021, mediante el cual el Director Regional de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, mediante el cual remite las Actas de Inicio y Término de Ejecución Contractual de 14 de marzo de 2020 y 14 de marzo de 2021, respectivamente, las cuales se encuentran suscritas por el Director y Administrador de E.P. Huánuco, conjuntamente con el Representante del Consorcio; y en donde se deja constancia que el personal clave del contratista que laboró desde el inicio hasta el término de la ejecución contractual, fue el siguiente: (i) Huamán Huilca,

Luis Alberto – Representante del Consorcio; (ii) Jara Rodríguez Byby Luz Carolay – Nutricionista; (iii) Álvarez López Ingrid Gianina – Chef y (iv) Gavilán Sovero Katherine Indira – Chef.

Como se puede apreciar, en ningún momento se nos informó respecto a los cambios que se hubieran efectuado respecto al personal clave del contratista. Para mayor abundamiento, es menester mencionar que mediante e-mail de 7 de junio de 2021, el Administrador del E.P. Huánuco, Juan José Acosta Cavallie, remite información solicitada por el Auditor del OCI-INPE, en el sentido de que **no hubo ningún cambio de personal clave del Consorcio JADCON EIRL & CEDAQUI SAC que inició sus actividades de proveer alimentos al EP Huánuco desde el 14.03.20 hasta el 14.03.2021.** (El subrayado y resaltado es agregado); **por lo que quedan desvirtuadas las inasistencias del Sr. HUAMAN HUILCA, Luis Alberto, durante los días 4, 11,17 y 24 de mayo y 5 de junio de 2020.**

Con relación al comentario vertido por el auditado, en el último párrafo del folio 000186, en el sentido de que: *"se puede apreciar en los diferentes documentos que se adjunta, se observa que durante la ausencia del Sr. HUAMAN HUILCA, Luis Alberto, se quedaba a cargo el Sr. MENDOZA CAYLLAHUA, Christian Eduardo, período abril a julio 2020, el mismo que dejó de ser apoyo de presentante por haber dado positivo a la prueba inmunológica de COV 19, nombrándose a partir del 30 de julio del 2020 al Sr. QUISPE LUSTRE, Pablo Denis como apoyo de representante legal auxiliar (2) del consorcio, es decir desde el 31 de julio hacia adelante, por lo que la aplicación de supuesto de penalidad no se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser desestimado dicho extremo por parte de la comisión auditora."*; es menester aclarar de que lo afirmado por el auditado no se encuentra acreditado con documento fiable (originales o copias certificadas), por lo que no se puede desestimar el hecho observado.

Con relación al comentario vertido por el auditado en el primer párrafo del folio 000185, cabe precisar, que, al no desvirtuar los hechos observados con documentos fiables, respecto a las inasistencias del personal clave del contratista, las mismas que no fueron advertidas por el ECA, del cual el auditado es integrante, se mantiene inalterable el monto de la penalidad calculada por la Comisión de Control.

Con respecto a los comentarios vertidos por el auditado en los párrafos segundo, tercero y cuarto, del folio 000185, al no haber sido objeto de observación, no amerita evaluación alguna.

Con relación al comentario vertido por el auditado en el primer párrafo del folio 000184, cabe precisar que las cartas presentadas por el representante del consorcio JADCON EIRL & CEDAQUI SAC donde señala los días de descanso del personal clave de la citada empresa, se tratan de copias simples, las cuales no constituyen documentos fiables.

Con respecto, al comentario del auditado, en el sentido de que: *"el equipo de control de alimentos realiza las inspecciones de manera inopinada y como tal en este caso, no se observó ninguna falta de asistencia por parte del personal externo del consorcio en mención, motivo por el cual no se remitió ninguna incidencia de dicha naturaleza la OROP a fin de sé que imponga una penalidad, debido a que el Equipo de Control de Alimentos es quien informa a la Oficina Regional Oriente Pucallpa sobre la existencia o no de una causal de penalidad (...)"*, cabe señalar que dicha afirmación ha quedado desvirtuada con la actuación de la Comisión de Control, quienes han detectado reiteradas inasistencias del personal clave del contratista, las cuales no fueron advertidas por el ECA, lo que generó perjuicio económico a la Entidad.

Por último, respecto al comentario vertido por el auditado, en el sentido de que: *"en el presente caso como se está sustentando de manera documentada que en ningún momento el personal clave de la empresa JADCON EIRL & CEDAQUI SAC faltó a su centro laboral sino que solo hicieron uso de su día de descanso."*, cabe precisar que dicha afirmación se sustentó en copias simples de cartas e informes, los cuales no constituyen documentos fiables, además, de la información proporcionado por

la Dirección de la Oficina Regional de Huánuco, durante la ejecución de la prestación del servicio, del 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2021, no hubo cambios en el personal clave del contratista.

En tal sentido, al otorgar en su condición de **Administrador (e)**, conformidad al servicio de alimentación, durante el periodo del 14 al 31 de marzo de 2020, del 01 al 30 de abril, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), del 04 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 31 de agosto de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23), sin advertir, las inasistencias de los señores Representante, Nutricionista y Chef de la empresa Contratista, ocasionó perjuicio económico a la entidad al no haberse efectuado el cobro de las penalidades que correspondía; incumpliendo de este modo su función prevista en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Regional Oriente Huánuco del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado con Resolución Presidencial n.º 765-2009-INPE/P de 09 de noviembre de 2009 (**Apéndice n.º 15**), el mismo que para el cargo de Director del Establecimiento Penitenciario de Huánuco en el sub numeral 4.1 Administrador, numeral 2. Funciones y responsabilidades, establece lo siguiente: "a) *Controlar el uso racional del potencial humano, los recursos materiales y económicos, así como la provisión de bienes, recursos materiales y servicios que requiera el establecimiento penitenciario*"

Asimismo, incumplió sus funciones de supervisión, evaluación y control del servicio de alimentación para internos(as) y personal de seguridad que hace servicio de 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario Pucallpa, establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-INPE/21 (Derivada del Concurso Público n.º 001-2018-INPE/21) Sección Específica Capítulo III. Requerimiento numeral V. Forma de medición de los resultados, sub numeral 5.1.

La situación antes descrita trasgredió lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículos 161.1°, 161.2°, 161.4°, 163° Otras Penalidades, 163.1°, 163.2°, 168 Recepción y conformidad 168.1°, 168.2°, 168.4°, 168.5°, así como lo estipulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) Capítulo III Requerimiento, VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, XI PENALIDADES: •PENALIDAD 13 y las Cláusulas Décima. Conformidad de la prestación del servicio y del Contrato n.º 005-2020-INPE/23.

Además inobservó su deber previsto en el artículo 32° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobada por Ley n.º 29709 de 16 de junio de 2011, que en su numeral 2 establece: "Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea designado", así como incumplió lo prescrito en el artículo 53° del Reglamento de la Ley n.º 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-2012-JUS de 22 de julio de 2012, que señala: "Los deberes del servidor penitenciario contenidos en el artículo 32° de la Ley constituyen la contraparte a los derechos que en la misma se les reconoce en el artículo 31° de la Ley. El servidor debe de garantizar su obligatoria e íntegra observancia, denunciando, cuando tenga conocimiento, todo acto u omisión destinado a desconocerlos. (...)".

Igualmente, incumplió su deber y obligación previstos en el artículo 2° inciso d) y artículo 16° inciso a) de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175, que estipulan lo siguiente: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio" y "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", respectivamente.

Finalmente, se advierte la inobservancia del deber de la función pública, previsto en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.° 27815, que señala: "Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública".

- **Juan José Acosta Cavalie**, identificado con documento nacional de identidad n.° 22498804, servidor de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, Ley N° 29709, quien desempeña el cargo de Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, durante el periodo del 23 de diciembre de 2013 a la fecha., habiéndosele comunicado el Pliego de Hechos con Cédula de Comunicación n.° 003-2021-OCI-SCE-OROH-INPE de 22 de setiembre de 2021, presentando sus comentarios de manera documentada, mediante Oficio N° 433-2021-INPE/23-501-ADM de 30 de setiembre de 2021 (**Apéndice n.° 14**).

Al respecto, de la evaluación de sus comentarios presentados, se desprende que no desvirtúan el hecho observado, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 14**, al señalar principalmente que:

Con respecto a las inasistencias del Representante del contratista, Luis Alberto Huamán Vilca:

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366 "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020", y en el folio 371, correspondiente al viernes 16 de octubre de 2020, se registró el ingreso a horas 06:51 del representante del proveedor de alimentos Luis Huamán Huilca; sin embargo, en el descargo del señor Freddy Ronald Villanueva Laos, Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en donde adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, se verificó que a folio 366 se encuentra escrito: "**Servicio del día martes 17 de marzo del 2020**", y a horas 09:18 aparece registrado el ingreso de Huamán Huilca Luis Alberto; por lo que al contener información discrepante, respecto al folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, se concluye que no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado. (Lo resaltado y subrayado es agregado)

NOVIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante no asistió los días 15 y 16 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 101-2020-INPE/23-501-ADM de 24 de noviembre de 2020, a través de la cual se remitió a la Oficina Regional Oriente Pucallpa la Carta N° 090-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. – CEDAQUI S.A.C., en la cual se hace de conocimiento que el Sr. PABLO DENIS QUISPE LUSTRE, ocupará el cargo de Representante Legal Auxiliar (2) del consorcio.

Asimismo, adjuntó la Carta N° 218-2020/CONSORCIO, mediante la cual el representante del consorcio César Aduato Quispe solicitó a la Oficina Regional Oriente Pucallpa autorice el ingreso del Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE; y el Oficio N° 08-2021-INPE/23-501-ADM de 6 de enero de 2021 (OFICIO N° 492-2020-INPE/23-501-SDS), mediante el cual se remitió la relación de personal dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre – Representante 2, así como el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio,

adjuntando Registro de Visitas por Visitante del 1 al 30 de noviembre de 2020, en donde se aprecia que los días 15 y 16 de noviembre del 2020, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

DICIEMBRE-2020

❖ De acuerdo a lo observado, el representante del contratista no asistió los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó el Oficio N° 101-2020-INPE/23-501-ADM de 24 de noviembre de 2020, a través de la cual se remitió a la Oficina Regional Oriente Pucallpa la Carta N° 090-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. – CEDAQUI S.A.C., mediante el cual se hace de conocimiento que el Sr. PABLO DENIS QUISPE LUSTRE, ocupará el cargo de Representante Legal Auxiliar (2) del consorcio.

Asimismo, adjuntó la Carta Nro. 218-2020/CONSORCIO, mediante la cual el representante del consorcio César Aduato Quispe solicitó a la Oficina Regional Oriente Pucallpa autorice el ingreso del Sr. Pablo Dennis Quispe Lustre, quien ocupará el cargo de REPRESENTANTE DE APOYO, asumiendo las labores del REPRESENTANTE RESPONSABLE; y el Oficio N° 061-2021-INPE/23-501-ADM de 2 de febrero de 2021 (OFICIO N° 041-2021-INPE/23-501-SDS), mediante el cual se remitió la relación de personal dentro de los cuales se encontraba Pablo Denis Quispe Lustre – Representante 2, así como el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, adjuntando Registro de Visitas por Visitante del 1 al 31 de diciembre de 2020, en donde se aprecia que los días 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de diciembre del 2020, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, todos los documentos antes mencionados no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

ENERO 2021.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante del contratista no asistió los días 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple del Oficio N° 061-2021-INPE/23-501-ADM de 2 de febrero de 2021, adjuntando copia simple del Oficio N° 041-2021-INPE/23-501-SDS de 2 de febrero de 2021, mediante el cual se remitió el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, adjuntando Registro de Visitas por Visitante del 1 al 31 de enero de 2021, en donde se aprecia que los días 2, 3, 4, 5, 29, 30 y 31 de enero de 2021, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, los indicados documentos no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

FEBRERO 2021.

❖ De acuerdo a lo observado, el representante del contratista no asistió los días 1, 2, 3, 4, y 28 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple del Oficio N° 106-2021-INPE/23-501-ADM de 8 de marzo de 2021, adjuntando copia simple del Oficio N° 073-2021-INPE/23-501-SDS de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se remitió el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, adjuntando Registro de Visitas por Visitante del 1 al 28 de febrero de 2021, en donde se aprecia que los días 1, 2, 3, 4 y 28 de febrero de 2021, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, los indicados documentos no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

MARZO 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, el representante del contratista no asistió los días 10, 11, 12, 13 y 14 de marzo de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple del Oficio N° 162-2021-INPE/23-501-ADM de 16 de abril de 2021, adjuntando copia simple del Oficio N° 107-2021-INPE/23-501-SDS de 16 de abril de 2021, mediante el cual se remitió el registro de movimiento de ingreso y salida del personal externo del consorcio, adjuntando Registro de Visitas por Visitante del 1 al 31 de marzo de 2021, en donde se aprecia que los días 10, 11, 12 y 13 de marzo de 2021, fueron cubiertos por el señor Pablo Dennis Quispe Lustre; sin embargo, los indicados documentos no resultan fiables, al tratarse de copias simples.

Con respecto a las inasistencias de la Nutricionista, Byby Luz Karolay Jara Rodríguez

OCTUBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366 "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020", y en el folio 371, correspondiente al viernes 16 de octubre de 2020, se registró el ingreso a horas 07:00 de la nutricionista Jara Rodríguez Byby; sin embargo, en el descargo del señor Freddy Ronald Villanueva Laos, Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, se adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se verificó que a folio 366 se encuentra escrito: "**Servicio del día martes 17 de marzo del 2020**"; por lo que al contener información discrepante, respecto al folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, se concluye que no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado. (Lo resaltado y subrayado es agregado)

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 18, 25 y 31 de octubre del 2020.

❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 28 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 18, 25 y 31 de octubre del 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

NOVIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 26 de octubre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 7, 14, 21 y 28 de noviembre 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin



embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

DICIEMBRE -2020

❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 6, 19 y 26 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 146-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 30 de noviembre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 6, 19 y 26 de diciembre 2020, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista del contratista no asistió el día 25 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 272 al 277, en donde se encuentra escrito en el folio 272: "Servicio del día jueves 24 de diciembre del 2020" y en el folio 277 a 08:36 hrs. (correspondiente al 25 de diciembre de 2020), se registró el ingreso de la nutricionista de la empresa Srta. Byby Luz Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

ENERO 2021

❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 2, 9, 16, 23, y 30 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 012-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 12 de enero de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 2, 9, 16, 23, y 30 de enero 2021, la persona de BYBY LUZ KAROLAY, JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista del contratista no asistió el día 15 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 347 al 349, en donde se encuentra escrito en el folio 347: "Servicio día 14 de enero - jueves - 2021" y en el folio 349 a 08:00 hrs. (correspondiente al 15 de enero de 2021), se registró el ingreso de la nutricionista Jara Rodríguez Byby Luz Karolay; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

FEBRERO 2021

❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 6, 13, 20, y 27 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 038-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 2 de febrero de 2021, en donde el representante del consorcio



Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 6, 13, 20, y 27 de febrero de 2021, la persona de JARA RODRÍGUEZ, BYBY LUZ KAROLAY, se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió el día 25 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 90 al 92, en donde se encuentra escrito en el folio 90: "Servicio del día miércoles 24 al 25 de febrero del 2021" y en el folio 92 a 07:34 hrs. (correspondiente al 25 de febrero de 2021), se registró el ingreso de la nutricionista Byby L. Jara Rodríguez; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

MARZO 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la nutricionista no asistió los días 6 y 13 de marzo de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 068-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 4 de marzo de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 6 y 13 de marzo de 2021, la persona de BYBY LUZ K. JARA RODRÍGUEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

Con respecto a las inasistencias de la Chef, Katherine Indira Gavilán Sovero

OCTUBRE - 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366 "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020", y en el folio 371, correspondiente al viernes 16 de octubre de 2020, se registró el ingreso a horas 06:58 de la chef Gavilán Sovero Katherine; sin embargo, en el descargo del señor Freddy Ronald Villanueva Laos, Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, se adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, en donde se verificó que a folio 366 se encuentra escrito: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020", por lo que al contener información discrepante, respecto al folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, se concluye que no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió los días 18 y 25 de octubre del 2020.

❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 081-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 28 de setiembre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 18 y 25 de octubre de 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

NOVIEMBRE - 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 15 y 29 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 26 de octubre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 15 y 29 de noviembre 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

DICIEMBRE - 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 5 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 187 al 191, en donde se encuentra escrito en el folio 187: "Servicio del día 04 de diciembre del 2021" y en el folio 191 a 07:25 hrs. (correspondiente al 5 de diciembre de 2020), se registró el ingreso de la chef Gavilán Sovero Katherine; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 6 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 146-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 30 de noviembre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que el día 6 de diciembre de 2020, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

ENERO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 3 y 31 de enero del 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 012-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 12 de enero de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que los días 3 y 31 de enero de 2021, la persona de KATHERINE INDIRA, GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 15 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 347 al 349, en donde se encuentra escrito en el folio 347: "Servicio día 14 de enero – jueves - 2021" y en el folio 348 a 07:00 hrs. (correspondiente al 15 de enero de 2021), se registró el ingreso de la chef Gavilán Sovero Katherine Indira; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

FEBRERO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 28 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 038-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 2 de febrero de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que el día 28 de febrero de 2021, la persona de GAVILÁN SOVERO KATHERINE INDIRA se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquella fecha.

MARZO-2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió el día 14 de marzo de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 068-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 4 de marzo de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que el día 14 de marzo de 2021, la persona de KATHERINE INDIRA GAVILÁN SOVERO se encontraba de descanso; sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquel día.

Con respecto a las inasistencias de la Chef, Ingrid Gianina Álvarez López

OCTUBRE - 2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 16 de octubre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 373, en donde se encuentra escrito en el folio 366 "Servicio de seguridad del día jueves 15 de octubre del 2020", y en el folio 371, correspondiente al viernes 16 de octubre de 2020, se registró el ingreso a horas 06:59 de la chef Álvarez López Ingrid; sin embargo, en el descargo del señor Freddy Ronald Villanueva Laos, Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, en donde adjunta copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 366 al 368, se verificó que a folio 366 se encuentra escrito: "Servicio del día martes 17 de marzo del 2020"; por lo que al contener información discrepante, respecto al folio 366 y habiendo acompañado copias simples del citado cuaderno, se concluye que no constituye información fidedigna ni documento fiable, que pueda servir para desvirtuar el hecho observado.

NOVIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió los días 7, 14, 21 y 28 de noviembre de 2020.

- ❖ Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 106-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 26 de octubre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 7, 14, 21 y 28 de noviembre del 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió el día 29 de noviembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 157 al 160, en donde se encuentra escrito en el folio 157: "Servicio del día



sábado 28 de noviembre del 2020” y en el folio 160 a 07:05 hrs. (correspondiente al 29 de noviembre de 2020), se registró el ingreso de la chef Álvarez López Ingrid; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

DICIEMBRE-2020

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió los días 19 y 26 de diciembre de 2020.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 146-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 30 de noviembre de 2020, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que las fechas 19 y 26 de diciembre de 2020, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

ENERO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef no asistió el día 15 de enero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copias simples del Cuaderno de Ocurrencias de la exclusiva principal, folios 347 al 349, en donde se encuentra escrito en el folio 347: “Servicio día 14 de enero – jueves - 2021” y en el folio 348 a 07:00 hrs. (correspondiente al 15 de enero de 2021), se registró el ingreso de la Srta. Álvarez López Ingrid; sin embargo, las copias simples del citado cuaderno no constituyen documentos fiables.

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió los días 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 2021

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 012-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 12 de enero de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que los días 2, 9, 16, 23 y 30 de enero de 2021, la persona de INGRID GIANINA, ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

FEBRERO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió los días 6, 13, 20 y 27 de febrero de 2021.

Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 038-2020/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 2 de febrero de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que los días 6, 13, 20 y 27 de febrero de 2021, la persona de ÁLVAREZ LÓPEZ, INGRID GIANINA se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

MARZO - 2021

- ❖ De acuerdo a lo observado, la chef del contratista no asistió los días 6 y 13 de marzo de 2021.



Para desvirtuar lo observado, el auditado adjuntó copia simple de la Carta N° 068-2021/CONSORCIO JADCON E.I.R.L. & CEDAQUI S.A.C. de 4 de marzo de 2021, en donde el representante del consorcio Luis A. Huamán Huilca hace de conocimiento que los días 6 y 13 de marzo de 2021, la persona de INGRID GIANINA ÁLVAREZ LÓPEZ se encontraba de descanso, sin embargo, la copia simple de la citada carta no constituye documento fiable; además no se acreditó fehacientemente la asistencia del reemplazante en aquellas fechas.

Con respecto a los comentarios vertidos por el auditado en la página 8 de sus descargos, en el sentido de que: "(...) se puede apreciar en los diferentes documentos que se adjuntan, se puede observar que durante la ausencia del sr. Luis Alberto Huamán Huilca, se quedaba a cargo el señor Pablo Denis Quispe Lustre representante legal auxiliar (2) del consorcio, por lo que la no aplicación de supuesto de penalidad no se encuentra ajustada a derecho (...)"; cabe precisar que los documentos adjuntados, tales como oficios, cartas, informes, registro de visitas por visitante, etc., en donde se informan sobre los reemplazos, inasistencias justificadas por descansos médicos, licencia por onomástico, y otros, fueron alcanzados en copias simples, lo cuales no constituyen documentos fiables, con los cuales se pretenda desvirtuar el hecho observado.

Para mayor abundamiento, cabe agregar que con Memorandum N° 0096-2021-INPE/OCI de 16 de junio de 2021, la Comisión de Control le requirió al Director de la Oficina Regional Oriente Huánuco, entre otros, la remisión de cinco (5) juegos del Acta de inicio y término de la ejecución contractual, en la que se detalle al personal clave que prestó el servicio de alimentación, así como **los cambios que se hubieran efectuado.**

El requerimiento antes indicado, fue atendido con Oficio N° 0214-2021-INPE/OROP-UADM de 14 de julio del 2021, recibido por el OCI-INPE el 15 de julio de 2021, mediante el cual el Director Regional de la Oficina Regional Oriente Pucallpa, remite las Actas de Inicio y Término de Ejecución Contractual de 14 de marzo de 2020 y 14 de marzo de 2021, respectivamente, las cuales se encuentran suscritas por el Director y Administrador de E.P. Huánuco, conjuntamente con el Representante del Consorcio; y en donde se deja constancia que el personal clave del contratista que laboró desde el inicio hasta el término de la ejecución contractual, fue el siguiente: (i) Huamán Huilca, Luis Alberto – Representante del Consorcio; (ii) Jara Rodríguez Byby Luz Carolay – Nutricionista; (iii) Álvarez López Ingrid Gianina – Chef y (iv) Gavilán Sovero Katherine Indira – Chef.

Como se puede apreciar, en ningún momento se nos informó respecto a los cambios que se hubieran efectuado respecto al personal clave del contratista. Para mayor abundamiento, es menester mencionar que, mediante e-mail de 7 de junio de 2021, el Administrador del E.P. Huánuco, Juan José Acosta Cavalié, remite información solicitada por el Auditor del OCI-INPE, en el sentido de que **no hubo ningún cambio de personal clave del Consorcio JADCON EIRL & CEDAQUI SAC que inició sus actividades de proveer alimentos al EP Huánuco desde el 14.03.20 hasta el 14.03.2021.** (El subrayado y resaltado es agregado).

Con relación al comentario vertido por el auditado, en el penúltimo párrafo de la página 8 de sus descargos, en el sentido de que no se podría aplicar ninguna penalidad debido a que las fechas en que no vinieron a laborar el Representante, Nutricionista y Chef, personal clave de la empresa concesionaria, fue porque se encontraban en sus días libres, es menester aclarar que el servicio de alimentación es prestado los 365 días del año, y que si el personal clave hace uso de sus días libres o de descanso, estos deben ser cubiertos por personal de igual o superior calidad, a efectos de que no se afecte la prestación del servicio de alimentación, no habiéndose acreditado con documento fiable, que se haya dado la asistencia de personal de reemplazo; por lo que al no desvirtuar los hechos observados, respecto a las inasistencias del personal clave del contratista, las mismas que no fueron

advertidas por el ECA, del cual el auditado es integrante, se mantiene inalterable el monto de la penalidad calculada por la Comisión de Control.

Con respecto a los comentarios vertidos por el auditado en el último párrafo de la página 8 (y continúa en la página 9), al no haber sido objeto de observación, no amerita evaluación alguna.

Con relación al comentario vertido por el auditado en la página 9 de sus descargos, respecto a que las cartas presentadas por el representante del consorcio donde señala los días de descanso del personal clave, es menester precisar que dichas cartas se presentaron en copias simples, las cuales no constituyen documentos fiables.

Con respecto, al comentario del auditado, en el sentido de que: *"el equipo de control de alimentos realiza las inspecciones de manera inopinada y como tal en este caso, no se observó ninguna falta de asistencia por parte del personal externo del consorcio en mención, motivo por el cual no se remitió ninguna incidencia de dicha naturaleza la OROP a fin de que se imponga una penalidad, debido a que el Equipo de Control de Alimentos es quien informa a la Oficina Regional Oriente Pucallpa sobre la existencia o no de una causal de penalidad (...)"*, cabe señalar que dicha afirmación ha quedado desvirtuada al haberse detectado reiteradas inasistencias del personal clave del contratista, las cuales no fueron advertidas por el ECA, lo que generó perjuicio económico a la Entidad.

Por último, respecto al comentario vertido por el auditado, la página 9 de sus descargos, en el sentido de que: *"(...) en el presente caso como se está sustentando de manera documentada que en ningún momento el personal clave de la empresa JADCON EIRL & CEDAQUI SAC falto a su centro laboral sino que solo hicieron uso de su día de descanso (...)"*; cabe precisar que dicha afirmación se sustentó en copias simples de cartas y oficios, los cuales no constituyen documentos fiables, además, de la información proporcionada por la Dirección de la Oficina Regional de Huánuco, se tiene que, durante la ejecución de la prestación del servicio, del 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2021, no hubo cambios en el personal clave del contratista.

En tal sentido, al otorgar en su condición de Administrador (e), conformidad al servicio de alimentación, prestado durante el periodo del del 01 al 31 de octubre de 2020, del 01 al 30 de noviembre de 2020, del 01 al 31 de diciembre de 2020, del 01 al 31 de enero de 2021, del 01 al 28 de febrero de 2021, del 01 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), sin advertir, las inasistencias de los señores Representante, Nutricionista y Chef de la empresa Contratista, ocasionó perjuicio económico a la entidad al no haberse efectuado el cobro de las penalidades que correspondía, incumpliendo de este modo su función prevista en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina Regional Regional Oriente Huánuco INPE, aprobado con Resolución Presidencial n.º 765-2009-INPE/P de 09 de noviembre de 2009, el mismo que para el cargo de Administrador (e) del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, en el numeral 4.1, numeral 2. Funciones y Responsabilidades, inciso a) establece lo siguiente: *"Controlar el uso racional del potencial humano, los recursos, materiales y económicos, así como la provisión de bienes, recursos materiales, y servicios que requiera el establecimiento penitenciario."*

Asimismo, incumplió sus funciones de supervisión, evaluación y control del servicio de alimentación para internos(as) y personal de seguridad que hace servicio de 24 x 48 horas en el Establecimiento Penitenciario Pucallpa, establecidas en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 001-2019-INPE/21 (Derivada del Concurso Público n.º 001-2018-INPE/21) Sección Específica Capítulo III. Requerimiento numeral V. Forma de medición de los resultados, sub numeral 5.1.

La situación antes descrita trasgredió lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículos 161.1°, 161.2°, 161.4°, 163° Otras Penalidades, 163.1°, 163.2°, 168 Recepción y

conformidad 168.1°, 168.2°, 168.4°, 168.5°, así como lo estipulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) Capítulo III Requerimiento, VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, XI PENALIDADES: •PENALIDAD 13 y las Cláusulas Décima. Conformidad de la prestación del servicio y del Contrato n.º 005-2020-INPE/23.

Además inobservó su deber previsto en el artículo 32º de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobada por Ley n.º 29709 de 16 de junio de 2011, que en su numeral 2 establece: “Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, criterio razonable, eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea designado”, así como incumplió lo prescrito en el artículo 53º del Reglamento de la Ley n.º 29709 – Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, aprobado por Decreto Supremo n.º 013-2012-JUS de 22 de julio de 2012, que señala: “Los deberes del servidor penitenciario contenidos en el artículo 32º de la Ley constituyen la contraparte a los derechos que en la misma se les reconoce en el artículo 31º de la Ley. El servidor debe de garantizar su obligatoria e íntegra observancia, denunciando, cuando tenga conocimiento, todo acto u omisión destinado a desconocerlos. (...)”.

Igualmente, contravino su deber y obligación previstos en el artículo 2º inciso d) y artículo 16º inciso a) de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175, que estipulan lo siguiente: “Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio” y “Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones: Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, respectivamente.

Finalmente, se advierte la inobservancia del deber de la función pública, previsto en el artículo 7º numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley n.º 27815, que señala: “Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública”.

- **Gerardo Manuel Alejandro Pardave**, identificado con documento nacional de identidad n.º 41753595, servidor servidor bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Legislativo n.º 1057, quien se desempeñó como Jefe de Salud (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco durante el periodo del 13 de enero de 2020 a la fecha. A quien se le Notificó el Pliego de Hechos con Cédula de Notificación n.º 004-2021-OCI-SCE-OROH-INPE de 22 de setiembre de 2021, y presentó sus comentarios de manera documentada, mediante Carta s/n de 05 de octubre de 2021. (**Apéndice n.º 14**).

Al respecto, de la evaluación de sus comentarios presentados, se desprende que no desvirtúan el hecho observado, conforme se detalla en el **Apéndice n.º 14**, al señalar principalmente que: señala en los numerales del 3 al 6 de sus descargos, en la que señala entre otros que su perfil como profesional de la salud, estuvo dirigido a supervisar la inocuidad y calidad de los alimentos sanitaria y nutricional, así como, que su persona verifica la presencia y cantidad del personal en el momento y durante la supervisión, mas no diariamente el registro de ingreso y salida del personal responsable del servicio de alimentación del E.P. Huánuco, debido a que no son actividades afines a mi labor como personal de salud.

Es de precisar, que dichas afirmaciones del auditado son inexactas, toda vez, que como Jefe del Área de Salud, estaba a cargo del Equipo de Control de Alimentación, por ende de la supervisión, verificación, evaluación y control del servicio de alimentación en función a las características técnicas, asimismo, tenía la responsabilidad de dar la conformidad al servicio de alimentación y no advirtió las inasistencias del personal clave mínimo requerido, omisión que dio lugar al no cobro de la penalidad

que correspondía, incumpliendo con la obligación de supervisar, evaluar y controlar la cantidad, asistencia y permanencia del personal clave que presto el servicio de alimentación.

En tal sentido, al otorgar en su condición de Jefe (e) del Área de Salud, conformidad al servicio de alimentación, prestado durante el periodo del del 14 al 31 de marzo de 2020, del 01 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020 y del 01 al 30 de setiembre de 2020, del 01 31 de octubre de 2020, del 01 al 30 de noviembre de 2020, del 01 al 31 de diciembre de 2020, del 01 al 31 de enero de 2021, del 01 al 28 de febrero de 2021, del 01 al 14 de marzo de 2021, (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23), del 04 al 30 de abril de 2020, del 01 al 31 de mayo de 2020, del 01 al 30 de junio de 2020, del 01 al 31 de julio de 2020, del 01 al 30 de setiembre de 2020, (correspondiente a la Adenda n° 001 y 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23), sin advertir, las inasistencias de los señores Representante, Nutricionista y Chef de la empresa Contratista, ocasionó perjuicio económico a la entidad al no haberse efectuado el cobro de las penalidades que correspondía, incumpliendo de este modo su función de supervisión, verificación, evaluación y control del servicio de alimentación para los internos(as) y personal de seguridad que labora 24x48 horas del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, establecida en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 009-2019-INPE/23 (**Derivada del Concurso Público n° 003-2019-INPE/23**), numeral 5. Forma de Medición de Resultados, sub numeral 5.1. trayendo como resultado que la entidad se vea perjudicada económicamente en S/ 459 135,98 al no haberse aplicado penalidades al contratista.

La situación antes descrita trasgredió lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículos 161.1°, 161.2°, 161.4°, 163° Otras Penalidades, 163.1°, 163.2°, 168 Recepción y conformidad 168.1°, 168.2°, 168.4°, 168.5°, así como lo estipulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n° 003-2019-INPE/23) Capítulo III Requerimiento, VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, XI PENALIDADES: •PENALIDAD 13 y las Cláusulas Décima. Conformidad de la prestación del servicio y del Contrato n.° 005-2020-INPE/23.

Asimismo, con su actuación la auditada incumplió el deber de la función pública, previsto en el artículo 7° numeral 6, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por la Ley n.° 27815, que señala: "Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública."

- **Alfredo Gaudencio Daga Salazar**, identificada con documento nacional de identidad n.°04072288, servidora bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, Decreto Legislativo n° 1057, quien ocupó el cargo de Jefe del Área de Salud (e) del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, durante el periodo del del 13 al 31 de agosto de 2020, habiéndosele Notificado el Pliego de Hechos con Cédula de Comunicación n.° 005-2021-OCI-SCE--OROH-INPE de 22 de setiembre de 2021 y presentando sus comentarios de manera documentada, mediante Carta s/n de 04 de octubre de 2021 (**Apéndice n.° 14**).

Al respecto, de la evaluación de sus comentarios presentados, se desprende que no desvirtúan el hecho observado, conforme se detalla en el **Apéndice n.° 14**, al señalar principalmente que: señala en los numerales 5, 6 ,y 7 de sus descargos, en la que señala entre otros que: todos los que laboran en la cocina, están presentes ya que los alimentos son proporcionados diariamente, asimismo, señala, que no se le proporciona por ningún medio a cerca de las cláusulas de contratos y no se tienen en cuenta la asistencia de personal que pudiera contratar o tener el o la concesionaria de alimentos.

Es de precisar, que dichas afirmaciones del auditado son inexactas, toda vez, que como Jefe del Área de Salud, estaba a cargo del Equipo de Control de Alimentación, por ende de la supervisión, verificación, evaluación y control del servicio de alimentación en función a las características técnicas, asimismo, tenía la responsabilidad de dar la conformidad al servicio de alimentación y no advirtió las inasistencias del personal clave mínimo requerido, omisión que dio lugar al no cobro de la penalidad que correspondía, incumpliendo con la obligación de supervisar, evaluar y controlar la cantidad, asistencia y permanencia del personal clave que presto el servicio de alimentación

En tal sentido, al otorgar en su condición de Jefe del Área de Salud (e) conformidad al servicio de alimentación prestado durante los periodos del 01 al 31 de agosto de 2020 (correspondientes al Contrato N° 005-2020-INPE/23) y del 01 al 31 de agosto de 2020 (correspondiente a la Adenda n° 002-2020-INPE/23 del Contrato N° 005-2020-INPE/23), sin advertir, las inasistencias de los señores Representante, Nutricionista y Chef de la empresa Contratista, ocasionó perjuicio económico a la entidad al no haberse efectuado el cobro de las penalidades que correspondía incumpliendo de este modo su función de supervisión, verificación, evaluación y control del servicio de alimentación para los internos(as) y personal de seguridad que labora 24x48 horas del Establecimiento Penitenciario de Pucallpa, establecida en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n° 003-2019-INPE/23), numeral 5. Forma de Medición de Resultados, sub numeral 5.1, trayendo como resultado que la entidad se vea perjudicada económicamente en S/ 459 135,98 al no haberse aplicado penalidades al contratista.

La situación antes descrita trasgredió lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, artículos 161.1°, 161.2°, 161.4°, 163° Otras Penalidades, 163.1°, 163.2°, 168 Recepción y conformidad 168.1°, 168.2°, 168.4°, 168.5°, así como lo estipulado en las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n° 003-2019-INPE/23) Capítulo III Requerimiento, VI. CONDICIONES DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN 6.9, 6.10, 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15, XI PENALIDADES: •PENALIDAD 13 y las Cláusulas Décima. Conformidad de la prestación del servicio y del Contrato n.° 005-2020-INPE/23.

Asimismo, con su actuación la auditada incumplió el deber de la función pública, previsto en el artículo 7° numeral 6, de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por la Ley n.° 27815, que señala: "Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública."

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- 3.1 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "Se otorgó conformidades por la prestación del servicio de alimentación para el establecimiento penitenciario de Huánuco, sin advertirse las inasistencias del personal clave de la empresa contratista, lo que ocasionó que la entidad no realice el cobro de penalidades por la suma de S/ 459 135,98, en perjuicio del Instituto Nacional Penitenciario", están desarrollados en el **Apéndice N°2** del Informe de Control Específico.
- 3.2 Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Se otorgó conformidades por la prestación del servicio de alimentación para el establecimiento penitenciario de Huánuco, sin advertirse las inasistencias del personal clave de la empresa contratista, lo que ocasionó que la entidad no realice el cobro de penalidades por la suma de S/ 459 135,98, en perjuicio del Instituto Nacional Penitenciario", están desarrollados en el **Apéndice N°3** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado al Establecimiento Penitenciario de Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco del Instituto Nacional Penitenciario, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha determinado que los responsables del área usuaria del servicio de alimentación del Establecimiento Penitenciario Huánuco, durante el período de ejecución del Contrato n.º 005-2020-INPE/23 Ítem 1 de 13 de marzo de 2020 y Adenda 001 al Contrato n.º 005-2020-INPE/23 de 19 de mayo de 2020, suscrito con la empresa Concesionaria JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C, otorgaron conformidades al servicio de alimentación prestado en el citado establecimiento penitenciario, omitiendo advertir las inasistencias del personal propuesto por el contratista para realizar las funciones de Representante, Nutricionista y Chef o cocinero, inobservando lo dispuesto en los artículos 161.1º, 161.2º, 161.4º, 163.1º, 163.2º, 168.1º, 168.2º y 168.4º del Reglamento de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23) de 04 de diciembre 2019. Sección Específica Capítulo III numerales 5.1, 6.9, 6.10, literal r), 6.11, 6.12, 6.13, 6.14, 6.15 y Hechos que implica la aplicación de otras penalidades al contratista Penalidad 13); así como la cláusula Décima del Contrato n.º 005-2020-INPE/23.

Lo expuesto ha ocasionado que la entidad deje de aplicar a la empresa contratista una penalidad ascendente a S/ 459 135,98, lo que representa un perjuicio económico al INPE, situación que tuvo su origen debido a la falta de diligencia de las personas que tuvieron a su cargo otorgar las conformidades del servicio, al no advertir las inasistencias del personal externo del contratista.
(Irregularidad n.º 1)

VI. RECOMENDACIONES

A la Presidenta del Consejo Nacional Penitenciario:

1. Realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos del Establecimiento Penitenciario de Huánuco, comprendidos en el hecho irregular "Se otorgó conformidades por la prestación del servicio de alimentación para el establecimiento penitenciario de Huánuco, sin advertirse las inasistencias del personal clave de la empresa contratista, lo que ocasionó que la entidad no realice el cobro de penalidades por la suma de S/ 459 135,98, en perjuicio del Instituto Nacional Penitenciario", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público del Instituto Nacional Penitenciario:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.

(Conclusión n.º 1)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en los hechos específicos irregulares
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 4: Copia fedateada del Contrato n.º 005-2020-INPE/23 Ítem 1 de 13 de marzo de 2020
- Apéndice n.º 5: Copia fedateada Adenda 001 de 19 de mayo de 2020 del Contrato n.º 005-2020-INPE/23.
- Apéndice n.º 6: Copia fedateada Adenda 002 de 02 de junio de 2020 del Contrato n.º 005-2020-INPE/23.

Apéndice n.º 7: Copias fedateadas de las Actas o constancias de conformidad del servicio correspondientes al servicio de alimentación en el establecimiento penitenciario de Pucallpa, durante el período de ejecución contractual (del 14 de marzo 2020 al 14 de marzo de 2021):

- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio del 2 de abril de 2020, correspondiente al periodo del 14 al 31 de marzo de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 4 de mayo de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 30 de abril de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 4 de mayo de 2020, correspondiente al periodo del 04 al 30 de abril de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 1 de junio de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 1 de junio de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 31 de mayo de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 01 de julio de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 30 de junio de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 01 de julio de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 30 de junio de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 03 de agosto de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 03 de agosto de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 31 de julio de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 01 de setiembre de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de del 01 de setiembre de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 31 de agosto de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 02 de octubre de 2020, correspondiente al periodo del 1 al 30 de setiembre de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 02 de octubre de 2020, correspondiente al periodo del 1 al 30 de setiembre de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 02 de noviembre de 2020, correspondiente al periodo del 1 al 31 de octubre de 2020.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 01 de diciembre de 2020, correspondiente al periodo del 01 al 30 de noviembre de 2020.



- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación 04 de enero de 2021, correspondiente al periodo del 01 al 31 de diciembre de 2021.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación 01 de febrero de 2021, correspondiente al periodo del 01 al 31 de enero de 2021.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 01 de marzo de 2021, correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2021.
- Acta o Constancias de Conformidad del Servicio de Alimentación del 14 de marzo de 2021, correspondiente al periodo del 1 al 14 de marzo de 2021.

Apéndice n.º 8: Copia visada de las Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 009-2019-INPE/23 (Derivada del Concurso Público n.º 003-2019-INPE/23).

Apéndice n.º 9: Copias fedateadas del "Registro de Visitas por Visitante" del Establecimiento Penitenciario de Huánuco.

Apéndice n.º 10: Copia fedateada de la Carta n.º 059-2020-CONSORCIO de 24 de febrero de 2020, suscrita por el Gerente de la empresa Concesionaria JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C.



Apéndice n.º 11:

Cuadro original en Excel de los comprobantes de pago que sustentan los desembolsos, descuentos y detracciones del Contrato n.º 005-2020-INPE/23 ítem 1 de 13 de marzo de 2020 "Contratación del Servicio de Alimentación para los Internos(as), Niños(as) y Personal de Seguridad 24x48 horas de Establecimiento Penitenciario de Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco", Adenda 001 al Contrato n.º 005-2020-INPE/23 de 19 de mayo de 2020 "Mejoramiento del servicio de Alimentación de los Internos (as), del Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco" y La Adenda n.º 002 de 02 de junio de 2020 "Mejoramiento del servicio de Alimentación de los Internos (as), del Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco".



Copia Fedateada de los desembolsos y otros conceptos efectuados al contratista de la empresa JADCON E.I.R.L & CEDAQUI S.A.C.

Apéndice n.º 12:

- Comprobante de pago n.º 499 de 16/04/2020
- Comprobante de pago n.º 498 de 24/08/2020
- Comprobante de pago n.º 497 de 24/08/2020
- Comprobante de pago n.º 496 de 24/08/2020
- Comprobante de pago n.º 495 de 5/06/2020
- Comprobante de pago n.º 600 de 21/05/2020
- Comprobante de pago n.º 600 de 21/05/2020
- Comprobante de pago n.º 599 de 05/06/2020
- Comprobante de pago n.º 598 de 24/06/2020
- Comprobante de pago n.º 807 de 17/08/2020
- Comprobante de pago n.º 806 de 17/08/2020
- Comprobante de pago n.º 805 de 17/08/2020
- Comprobante de pago n.º 643 de 15/06/2020
- Comprobante de pago n.º 643 de 15/06/2020
- Comprobante de pago n.º 642 de 25/06/2020
- Comprobante de pago n.º 640 de 17/08/2020
- Comprobante de pago n.º 639 de 17/08/2020
- Comprobante de pago n.º 638 de 17/08/2020



- Comprobante de pago n.º 686 de 25/06/2020
- Comprobante de pago n.º 731 de 14/07/2020
- Comprobante de pago n.º 731 de 14/07/2020
- Comprobante de pago n.º 731 de 20/01/2021
- Comprobante de pago n.º 726 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 727 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 728 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 729 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 822 de 21/08/2020
- Comprobante de pago n.º 822 de 21/08/2020
- Comprobante de pago n.º 821 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 820 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 819 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 818 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 971 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 912 de 10/09/2020
- Comprobante de pago n.º 912 de 10/09/2020
- Comprobante de pago n.º 911 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 910 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 909 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 908 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 907 de 30/09/2020
- Comprobante de pago n.º 1027 de 16/10/2020
- Comprobante de pago n.º 1027 de 16/10/2020
- Comprobante de pago n.º 1026 de 22/10/2020
- Comprobante de pago n.º 1025 de 22/10/2020
- Comprobante de pago n.º 1024 de 22/10/2020
- Comprobante de pago n.º 1023 de 22/10/2020
- Comprobante de pago n.º 1109 de 10/11/2020
- Comprobante de pago n.º 1109 de 10/11/2020
- Comprobante de pago n.º 1110 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1111 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1112 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 86 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 155 de 26/01/2021
- Comprobante de pago n.º 155 de 26/01/2021
- Comprobante de pago n.º 154 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 153 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 152 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 151 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 150 de 26/01/2021
- Comprobante de pago n.º 150 de 26/01/2021
- Comprobante de pago n.º 149 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 148 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 147 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 146 de 20/03/2021
- Comprobante de pago n.º 398 de 26/03/2021
- Comprobante de pago n.º 398 de 26/03/2021



- Comprobante de pago n.º 397 de 26/03/2021
- Comprobante de pago n.º 396 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 394 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 395 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 474 de 22/04/2021
- Comprobante de pago n.º 474 de 22/04/2021
- Comprobante de pago n.º 473 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 472 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 471 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 470 de 20/05/2021
- Comprobante de pago n.º 874 de 20/07/2021
- Comprobante de pago n.º 873 de 26/07/2021
- Comprobante de pago n.º 872 de 23/07/2021
- Comprobante de pago n.º 871 de 23/07/2021
- Comprobante de pago n.º 875 de 02/09/2020
- Comprobante de pago n.º 879 de 05/11/2020
- Comprobante de pago n.º 878 de 05/11/2020
- Comprobante de pago n.º 877 de 05/11/2020
- Comprobante de pago n.º 876 de 05/11/2020
- Comprobante de pago n.º 1217 de 25/11/2020
- Comprobante de pago n.º 1215 de 11/12/2020
- Comprobante de pago n.º 91 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 90 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 89 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1221 de 01/12/2020
- Comprobante de pago n.º 1220 de 11/12/2020
- Comprobante de pago n.º 87 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 88 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1364 de 29/12/2020
- Comprobante de pago n.º 1363 de 21/01/2020
- Comprobante de pago n.º 1362 de 21/01/2020
- Comprobante de pago n.º 1361 de 21/01/2020
- Comprobante de pago n.º 1360 de 21/01/2020
- Comprobante de pago n.º 1368 de 29/12/2020
- Comprobante de pago n.º 1367 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1367 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1366 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1365 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1379 de 04/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1378 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1377 de 21/01/2021
- Comprobante de pago n.º 1376 de 21/01/2021



Apéndice n.º 13:

Cuadro original en Excel de la Determinación de penalidad por Inasistencia en Establecimiento Penitenciario de Huánuco del: Representante, Nutricionista y Chef, durante la preparación y distribución de alimentos.

- Apéndice n.º 14: Copia fedateada de las Cédulas de Notificación, comentarios o aclaraciones presentadas, así como el original de la evaluación de comentarios elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 15: Copia visada del Manual de Organización y Funciones de la Oficina Regional Oriente Huánuco aprobado por Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario n.º 765-2009-INPE/P de 09 de noviembre de 2009.
- Apéndice n.º 16: Copia fedateada de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario n.º 294-2019-INPE/P de 05 de noviembre de 2019 de encargatura al señor. **Rolf Vladimir Claudio Trujillo**.
- Apéndice n.º 17: Copia fedateada de la Resolución Directoral n.º 019-2020-INPE/23 de 10 de febrero de 2020 de encargatura de funciones de administrador al señor. **Freddy Ronald Villanueva**.
- Apéndice n.º 18: Copia fedateada de la Resolución Presidencial Instituto Nacional Penitenciario n.º 574-2013-INPE/P de 27 de diciembre de 2013 de encargatura al señor **Juan José Acosta Cavalie**.
- Apéndice n.º 19: Copia fedateada de Memorando N° 009-2020-INPE/23-501-D de 13 de enero de 2020 de encargatura de funciones de Jefe de Área de Salud del penal al señor **Gerardo Manuel Alejandro Pardave**.
- Apéndice n.º 20: Copia fedateada de Memorando N° 009-2020-INPE/23-501-AS-J de 12 de agosto de 2020 de encargatura de funciones de Jefe de Área de Salud del penal al señor **Alfredo Daga Salazar**.

Lima, 21 de octubre de 2021



CPC VICTOR/HUGO CARLOS LOPEZ
Auditor de la Comisión de Control



MAG. JUAN JOSELITO QUISPE TAPIA
Abogado de Comisión de Control



CPC MARÍA E. CRUZ HERNANDEZ
Jefe de la Comisión de Control



CPC MARGARITA J. ZEVALLOS GUERRERO
Supervisor de Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional del INPE que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación



CPC RONALD CAPCHA SORTEZ
Jefe
Órgano de Control Institucional - INPE

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N°
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Dirección domiciliaria (5)	Presunta responsabilidad (Marcar con X)		
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa Entidad
1	SE OTORGARON CONFORMIDADES POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE HUÁNUCO, SIN ADVERTIRSE LAS INASISTENCIAS DEL PERSONAL CLAVE DE LA EMPRESA CONTRATISTA, LO QUE OCASIONÓ QUE LA ENTIDAD NO REALICE EL COBRO DE PENALIDADES POR LA SUMA DE S/459'135.98, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO.	Rolf Vladimir Claudio Trujillo	22507262	Director (e)	05 de noviembre de 2019	a la fecha	Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria LEY 29709	Psj. Los Álamos A-15 Cayhuayna Baja-Pillico Marca-Huánuco-Huánuco	X		X
2		Freddy Ronald Villanueva Laos	42044583	Administrador (e)	10 de febrero de 2020	08 de octubre de 2020	Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria LEY 29709	Fonavi II B-17 302-Amarillis-Huánuco-Huánuco	X		X
3		Juan José Acosta Cavalle	22498804	Administrador	23 de diciembre de 2013	a la fecha	Ley de la Carrera Especial Publica Penitenciaria LEY 29709	Jr. General Prado 446 Dpto. F.-Huánuco-Huánuco-Huánuco	X		X
4		Gerardo Manuel Alejandro Pardave	41753595	Jefe del Área de Salud (e)	13 de enero 2020	a la fecha	Contratación Administrativa de Servicios- CAS D.L N° 1057	Calle Leoncio Prado 609-Santa María del Valle-Huánuco-Huánuco	X		X
5		Alfredo Gaudencio Daga Salazar	04072288	Jefe del Área de Salud (e)	13 de agosto de 2020	31 de agosto de 2020	Contratación Administrativa de Servicios- CAS D.L N° 1057	Jr. Faustino Sánchez Carrión 152 Lt. 03-Urb. Villa Paredes-Cayhuayna Alta-Pillico Marca-Huánuco-Huánuco	X		X



00077



PERÚ

MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO

ORGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL



Firmado digitalmente por CAPCHA
CORTEZ Ronald FAU 20131370050
soft
Jefe(A) De Oficina
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.10.2021 16:16:39 -05:00



BICENTENARIO
PERU 2021

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 25 de Octubre del 2021

OFICIO N° D000039-2021-INPE-OCI

Señora:

SUSANA SILVA HASEMBANK

Presidente

Consejo Nacional Penitenciario - INPE

Jirón Carabaya n.º 456

Cercado/Lima/Lima. -

CARGO



ASUNTO : Remite Informe de Control Especifico n.º 014-2021-2-0316-SCE

REF. : a) OFICIO N° D000013-2021-INPE/OCI de 31 de AGOSTO de 2021.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control para el Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta de Irregularidad al "Proceso de ejecución contractual del Servicio de Alimentación para Internos y personal INPE 24x48 horas en el Establecimiento Penitenciario Huánuco de la Oficina Regional Oriente Huánuco", período: del 14 de marzo de 2020 al 14 de marzo de 2021.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Especifico n° 014-2021-2-0316-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional -OCI, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Especifico ha sido remitido a la Procuraduría Pública de la entidad, para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
RONALD CAPCHA CORTEZ
Jefe(a) de Oficina
ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

RCC/mzg
cc.:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Instituto Nacional Penitenciario, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.inpe.gob.pe:8181/validadorDocumental> e ingresando la siguiente clave: 8K4XUNC